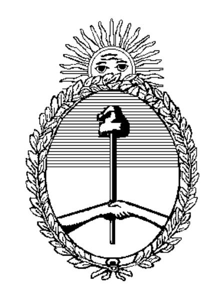
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 28
de junio de 2005

Año CXIII
Número 30.683

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



LUGARES HISTORICOS NACIONALES

Decreto 735/2005

Declárase lugar histórico nacional a la calle Nueva York, en la ciudad de Berisso, desde la calle Valparaíso hasta la calle Alsina, eje principal del sitio comprendido entre el dock central y el canal Este de Puerto de La Plata.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO, el expediente Nº 182/05 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaratoria como lugar histórico nacional de la calle NUEVA YORK, en la Ciudad de BERISSO, Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que las ciudades de BERISSO, ENSENADA y LA PLATA conforman un complejo urbano-industrial-portuario llamado GRAN LA PLATA, en el Noreste de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que el origen de BERISSO parte de la instalación —el 24 de junio de 1871— del saladero "San Juan", propiedad de don Juan BERISSO, a cuyo alrededor se levantaron ranchos habitados por las familias de los trabajadores.

Que pocos años después comenzó a desarrollarse la industria frigorífica, lo que provocó la desaparición paulatina de los establecimientos saladeriles.

Que en el año 1904 se inauguró en la zona la primera empresa dedicada al congelamiento de carnes, que pocos años más tarde se convertiría en el frigorífico SWIFT, y en el año 1915 comenzó a funcionar el frigorífico ARMOUR.

Que en el censo general del Partido de LA PLATA, de 1909, se consignó que BERISSO tenía CUATROCIENTAS SEIS (406) casas —la mayoría de madera y cinc— y VEINTIDOS (22) negocios.

Que el pueblo creció con el aglutinamiento de los hombres cerca de las fuentes de trabajo, y la calle NUEVA YORK —ubicada entre el dock central del puerto y el canal Este— adquirió especial importancia por ser el camino obligado para llegar a las fábricas.

Que en los años '30, época de esplendor de BERISSO, la calle NUEVA YORK —la más cosmopolita de la Provincia de BUENOS AIRES— era recorrida por los QUINCE MIL (15.000) obreros de los frigoríficos, centenares de marineros de los barcos que atracaban en el puerto y de estibadores.

Que en sus SEIS (seis) cuadras había bares, restaurantes, casas de juego clandestinas, más de CIENTO VEINTE (120) comercios de diversos tipos, UN (1) cine, y pensiones y conventillos donde vivían entre SIETE MIL (7.000) y OCHO MIL (8.000) personas.

Que los trabajadores del Sindicato Autónomo de la Industria de la Carne de BERISSO tuvieron un papel protagónico en la jornada del 17 de octubre de 1945.

Que, con el cierre del frigorífico ARMOUR en el año 1969 y el traslado del frigorífico SWIFT a la Ciudad de ROSARIO, Provincia de SANTA FE, en el año 1983, se produjo la decadencia de la ciudad mencionada.

Que en la actualidad, la calle NUEVA YORK está habitada por alrededor de NOVECIENTAS (900) personas, distribuidas en CIENTO VEINTE (120) viviendas.

Que conserva la tipología de edificación de un frente comercial sobre el eje municipal y el uso predominante en la zona es el residencial.

Que la calle NUEVA YORK constituye un testimonio relevante de una unidad productiva ambiental, en una etapa significativa de la historia de nuestro país.

Que el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de BERISSO, por Ordenanza Nº 2381 del 7 de diciembre de 1999, declaró patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de la ciudad al adoquinado de la calle NUEVA YORK, desde la avenida MONTEVIDEO hasta la calle ALSINA.

Que el mismo Cuerpo, por Ordenanza Nº 2505 del 1 de julio de 2002, declaró de Interés Municipal y Area de Preservación Histórica y Cultural a la calle NUEVA YORK.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase lugar histórico nacional a la calle NUEVA YORK, desde la calle VALPARAISO hasta la calle ALSINA, eje principal del sitio comprendido entre el dock central y el canal Este del Puerto de LA PLATA, en la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3º, 4º, y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43), 9º, 10 y 11, de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 620/2005

Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares respecto de un determinado empleador.

Bs. As., 22/6/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80999435-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de la empresa consignada en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución, D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.138 de fecha 07 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el, artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de la empresa que se encuentra detallada en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente será incluida formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares hasta el mes devengado diciembre de 2005.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a la empresa referenciada en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberá presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluida formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de la empresa que cumpla con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberá abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y .

III) el período mensual a partir del cual no podrá compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 5º — La empresa incluida por la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberá continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

La empresa mencionada en el presente artículo, podrá compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 6º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
33-70819667-9	PREVINIENDO S.A.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 479/2005

Modificación del Artículo 24, Capítulo XIV (RG 477/05).

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el expediente Nº 1383/2003 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que el 6 de enero de 2005, se aprobó la Resolución General Nº 477/05 (fs. 170 a 177), con vigencia a partir del 30 de junio de 2005, modificando el artículo 23 del Capítulo XI e incorporando los artículos 22, 23, 24 y el Anexo I en el Capítulo XIV de las NORMAS (N.T. 2001).

Que el objetivo principal de estas normas, fue incorporar nueva información dentro del régimen informativo periódico que se debe cumplir con respecto a los fondos comunes de inversión, y establecer el procedimiento que se deberá seguir para, a partir del 30 de junio de 2005, remitir esta información en formato electrónico con firma digital por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI", en reemplazo del papel, para su posterior procesamiento y control.

Que con posterioridad al dictado de dicha resolución, se recibieron consultas por parte de so-

ciedades depositarias de fondos comunes de inversión, relacionadas con la obligación de presentar el Anexo I del Capítulo XIV, dispuesta en el nuevo artículo 24 del mismo Capítulo, a los efectos del cumplimiento por parte de éstas del deber de comunicar al Organismo la información requerida en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que la información relativa a los fondos comunes de inversión que se debe presentar a este Organismo en cumplimiento del artículo 23 del Capítulo XI, ha sido usualmente presentada por las sociedades gerentes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria e ilimitada de ambos órganos dispuesta por el artículo 4º de la Ley Nº 24.083.

Que idéntica situación se seguirá en la implementación del "Sistema Informático CNV-CAFCI", siendo las sociedades gerentes las que deberán instalar los aplicativos necesarios para la remisión, a partir del 30 de junio de 2005, en formato electrónico y en reemplazo del papel, de la información requerida en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI.

Que en este sentido, teniendo en cuenta que lo dispuesto en los nuevos artículos 22 y 23 del Capítulo XIV ratifica el entendimiento de esta situación, se considera razonable modificar el artículo 24 del mismo Capítulo, estableciendo que serán las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, solamente, las que deberán presentar la declaración jurada según el modelo del Anexo I del Capítulo citado.

Que sin perjuicio de ello, se destaca la plena vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 24.083, que establece que la sociedad gerente y la sociedad depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudiera ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del reglamento de gestión.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, 32 de la Ley Nº 24.083 y 1º del Decreto Nº 174/93.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 24 del Capítulo XIV —OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001) por el siguiente:

"ARTICULO 24 — Las sociedades gerentes deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa según el modelo que se acompaña en el Anexo I del presente Capítulo. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo respecto de la documentación requerida en el artículo 23 incisos d), f) y g) del Capítulo XI de estas NORMAS (N.T. 2001). En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes."

Art. 2º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 30 de junio de 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — José L. Pungitore.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 104/2005

Autorízase con carácter precario a Telecom Data Argentina S.A., para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica que prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y de Valor Agregado.

Bs. As., 17/5/2005

VISTO el Expediente Nº 5742/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. (CUIT 30-69119165-2) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación radioeléctrica para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente Nº 10.182/1997 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que posteriormente mediante Resolución Nº 182 de fecha 10 de abril de 2003 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se aclaró que las licencias y autorizaciones oportunamente concedidas a la empresa citada en el primer considerando deben entenderse concedidas a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-69119165-2).

Que la asignación de frecuencias reflejada en el Anexo II "Características y Condiciones de Funcionamiento ha sido realizada conforme al procedimiento establecido en el punto 3.3 del Anexo X de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente autorización se otorga en el marco de lo previsto en el artículo 10 de la norma citada precedentemente, por lo que debe otorgarse un plazo de vigencia de DIEZ (10) años a la misma, tal como lo dispone el artículo 14 de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar con carácter precario y por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la notificación del presente acto a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-69119165-2) para instalar y poner en funcionamiento la estación radioeléctrica que se detalla en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2º — La instalación y el funcionamiento de la estación radioeléctrica debe ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — A través de la estación radioeléctrica autorizada por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4º — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5º — La actividad de la estación autorizada en el artículo 1º queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA

Resolución 491/2005

Redistribúyese entre empresas habilitadas una determinada cantidad de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados a nuestro país por la Unión Europea para el período 2004-2005, que han sido resignados por las firmas Frigorífico Gorina S.A.I.C. y Coto Centro Integral de Comercialización S.A. Rectifícase el Anexo de la Resolución Nº 467/2005.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0162363/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004, sustituida por su similar Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004, las Resoluciones Nros. 1108 de fecha 13 de octubre de 2004, 132 y 133 ambas, de fecha 11 de marzo de 2005, 340 de fecha 12 de mayo de 2005 y 467 de fecha 21 de junio de 2005, todas de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el citado expediente fue elevado por el señor Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION propiciando, la adjudicación de ONCE CON CUATROCIENTAS OCHO TONELADAS (11,408 t.) de la denominada "CUOTA HILTON", CUATRO CON NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO TONELADAS (4,954 t.) resignadas por la firma FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C. y SEIS CON CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO TONELADAS (6,454 t.) resignadas por la firma COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S. A.

Que mediante la Resolución Nº 1108 de fecha 13 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se distribuyó el cupo de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que la UNION EUROPEA asignó a nuestro país correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004 de la mencionada Secretaría, los saldos no exportados durante el período correspondiente, no podrán trasladarse a otro período o ejercicio, ni otorgarse compensaciones por cupos no exportados, dado que ello redundaría en el incumplimiento de compromisos internacionales asumidos, además de provocar la pérdida de ingresos para el país con el consecuente perjuicio fiscal.

Que mediante el Artículo 3º de la Resolución Nº 340 de fecha 12 de mayo de 2005 de la citada Secretaría se estableció, para todas las empresas adjudicatarias por cualquier concepto de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados por la UNION EUROPEA a nuestro país para el período 2004/2005, la obligación de presentar, hasta el día 20 de mayo de 2005 inclusive, un cronograma de embarques con carácter de Declaración Jurada, con detalle del tonelaje que efectivamente se comprometen a exportar, o en su defecto, la resignación del tonelaje que se encuentren impedidas de cumplir, suscripto, en ambos casos, por el representante legal de la empresa.

Que cabe destacar que las firmas FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C. y COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A. resignaron las cantidades arriba referidas fuera del plazo establecido por el Artículo 3º de la Resolución Nº 340/05 antes mencionada.

Que el Artículo 5º de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004 de la mencionada Secretaría sustituido por el Artículo 2º de la Resolución Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004 de la citada Secretaría, establece asimismo que en caso de producirse volúmenes disponibles, dichos tonelajes serán reasignados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de acuerdo a la normativa vigente, entre aquellas empresas que lo hayan solicitado y previamente hayan agotado el tonelaje asignado en el Anexo II de la citada norma.

Que de conformidad al Informe Técnico de fojas 129/130 emitido por la mencionada OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, solamente las empresas cuyas presentaciones lucen agregadas a fojas 126/128 manifiestan encontrarse en posibilidades de exportar el remanente arriba referido y en las cantidades por ellas indicados, de conformidad con lo establecido por el Artículo 5º de la antedicha Resolución Nº 340/05.

Que a fojas 129/130 obra el referido Informe Técnico correspondiente de donde surge que las empresas FINEXCOR S.R.L., QUICKFOOD S.A. y FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A. han cumplido con los requisitos necesarios impuestos por la normativa vigente para acceder a la asignación de toneladas remanentes.

Que en el mencionado informe se realiza el recálculo de la asignación en función a lo expresamente solicitado por cada una de las firmas que resultan adjudicatarias.

Que mediante Resolución Nº 467 de fecha 21 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se redistribuyó entre las empresas que da cuenta su Anexo el total de CIENTO TREINTA Y CUATRO CON SETECIENTAS TREINTA Y OCHO TONELADAS (134,738 t.) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados por la UNION EUROPEA a nuestro país para el período 2004/2005, resignados por las empresas VIANDE S.R.L. y FRIGORIFICO HV S.A. y de las que perdió todo derecho la firma COMPAÑIA ELABORADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (CEPA), saldo no exportado en razón de no haber regularizado su situación fiscal y previsional.

Que advirtiéndose que se ha deslizado un error material en el Anexo de la Resolución Nº 467/05 mencionada respecto de la firma ECOCARNES S.A., la cual figura como adjudicataria de un total de OCHO CON TRESCIENTAS VEINTISEIS TONELADAS (8,326 t.), cuando de conformidad al detalle de distribución elaborado por el Area Técnica respectiva, obrante a fojas 103/104 de las presentes actuaciones surge que le corresponde la suma de DOS CON CUARENTA Y CINCO TONELADAS (2,45 t.), por lo que corresponde proceder a su rectificación en la presente medida a efectos de evitar futuros reclamos.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte del señor Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de

lo dispuesto en el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307, en el Artículo 3º de la Resolución Nº 259 del 26 de febrero de 1992, modificada por la Resolución Nº 103 del 24 de enero de 1994, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Redistribúyese entre las empresas habilitadas consignadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, y que han cumplido con los recaudos contemplados en el Artículo 5º de la Resolución Nº 340 de fecha 12 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la cantidad de ONCE CON CUATROCIENTAS OCHO TONELADAS (11,408 t.) de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados por la UNION EUROPEA a nuestro país para el período 2004/2005, que han sido resignadas por las empresas FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C. y COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S. A., por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Rectifícase el Anexo de la Resolución Nº 467 de fecha 21 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS en lo que respecta a la firma ECOCARNES S.A. debiendo leerse la cantidad de DOS CON CUARENTA Y CINCO TONELADAS (2,45 t.), en lugar de la cantidad de OCHO CON TRESCIENTAS VEINTISEIS TONELADAS (8,326 t.), por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

EMPRESA	TONELADAS
QUICKFOOD S.A.	4,000
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.	4,408
FINEXCOR S.R.L.	3,000
TOTAL	11,408

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.11/2005

Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos, elaboración 2005 unificados con vinos cosecha 2004 y anteriores que se liberen al consumo en las subzonas de la zona de origen Río Negro, Neuquén y La Pampa.

Mendoza, 23/6/2005

VISTO la Ley Nº 14.878, las Resoluciones Nros. C.71 de fecha 24 de enero de 1992 y C.1 de fecha 8 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992, en su Punto 1º, Inciso 1.1., Apartados a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consuno.

Que la Resolución Nº C.1 de fecha 8 de febrero de 2000 en su Punto 1º establece, a partir de la vendimia fiel año 2000 para los vinos de mesa de la zona de Río Negro y Neuquén, un grado alcohólico único mínimo por subzona, de acuerdo a la ubicación de las bodegas elaboradoras y por tipo de vino blanco y color.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración 2005, llevado a cabo en las subzonas de la zona de origen Río Negro, Neuquén y La Pampa, ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que lo expuesto precedentemente, aconseja fijar el grado alcohólico de los vinos elaboración 2005, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 2004 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03, 1280/03 y 2053/04,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjanse los límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos, elaboración 2005 unificados con vinos cosecha 2004 y anteriores que se liberen al consumo en las subzonas de la zona de origen Río Negro, Neuquén y La Pampa, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA DE RIO NEGRO

a) Departamento General Roca

Vino Blanco: 12,70 %v/v
Vino Tinto: 13,00 %v/v

b) Departamento Avellaneda

Vino Blanco: 12,20 %v/v
Vino Tinto: 12,00 %v/v

c) Departamento Conesa

Vino Blanco: 12,70 %v/v
Vino Tinto: 11,90 %v/v

d) Departamento Adolfo Alsina

Vino Blanco: 12,90 %v/v
Vino Tinto: 13,40 %v/v

e) Departamento El Cuy

Vino Tinto: 14,20 %v/v

PROVINCIA DEL NEUQUEN

a) Departamento Añelo

Vino Blanco: 12,50 %v/v
Vino Tinto: 13,80 %v/v

b) Departamento Confluencia

Vino Blanco: 12,00 %v/v
Vino Tinto: 13,80 %v/v

PROVINCIA DE LA PAMPA

a) Departamento Puelén

Vino Blanco: 13,90 %v/v
Vino Tinto: 14,20 %v/v

2º — Considérese grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el Punto 1º de la misma. Los correspondientes a vinos 2004 y anteriores, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos de la fecha de la presente, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en el Punto 1º de la presente resolución.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.12/2005

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real para el Vino Tinto, elaboración 2005, que se libere al consumo, elaborado por Viñedos Medanos S.A.

Mendoza, 23/6/2005

VISTO la Ley Nº 14.878, la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992, los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2005, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en la zona de origen de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992 en su Punto 1º, Inciso 1.1., Apartados a) y b), establece que el Organismo determinará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración del presente año, llevado a cabo en la zona de origen de Buenos Aires ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 2005 por bodega.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03, 1280/03 y 2053/04,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real para el Vino Tinto, elaboración 2005, que se libere al consumo, elaborado por la firma VIÑEDOS MEDANOS S.A., inscripta como bodega bajo el Nº R74002, con domicilio en Ruta Nº 22 Km. 732, Distrito Médanos, Departamento Villarino, Provincia de BUENOS AIRES, en TRECE COMA NOVENTA POR CIENTO VOLUMEN A VOLUMEN (13,90 %v/v).

2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos, a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en el Punto 1º de la presente resolución.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése, a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 432/2005

Retírase a Airman S.R.L. la autorización otorgada por la Disposición Nº 136/95 de la ex Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga exclusiva con equipos de reducido porte.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº 559-000318/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AIRMAN S.R.L. es titular de las autorizaciones para explotar, por Disposición Nº 136 del 28 de noviembre de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga exclusiva con equipos de reducido porte; por Resolución Nº 526 del 19 de abril de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga exclusiva con equipos de reducido porte; por Disposición Nº 65 del 3 de diciembre de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte del tipo METRO II y/o METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial; y por Resolución Nº 442 del 8 de abril de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO II y/o METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial.

Que el presente sumario administrativo se inicia en virtud de la Nota Nº 327 del 8 de agosto de 2001 de la ex-COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por la cual se informaba a la transportadora aérea la falta de actividad en las operaciones que tiene autorizadas, infracción tipificada en el Artículo 135, inciso 2 del CODIGO AERONAUTICO, otorgándosele un plazo de VEINTE (20) días a fin de que ofrezca su descargo y las pruebas que estime corresponder, conforme lo ordenado por el Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la mentada nota no pudo notificarse vía correo a la empresa de marras, atento haber mudado sus oficinas sin comunicar tal situación al organismo entonces competente.

Que a fin de proceder conforme derecho, se procedió a notificarla por Boletín Oficial Nº 30.485 del 15 de septiembre de 2004, cuya copia luce agregada en autos.

Que a fin de actualizar la situación empresaria y antes de proceder al retiro de las autorizaciones que detenta, la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, solicitó a la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la misma Subsecretaría de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del mentado Ministerio, informara si al presente AIRMAN S.R.L. cuenta con capacidad técnica, con capacidad económico-financiera y cuál fue su última actividad registrada.

Que en sus respondes comunica que al presente la empresa no cuenta con capacidad económico-financiera, ni con capacidad técnica y que su última actividad registrada ante esa dependencia fue el 21 de junio de 2000.

Que tales incumplimientos constituyen infracciones tipificadas en el Artículo 135, incisos 1, 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, además de la infracción originariamente imputada contenida en el inciso 2 del citado Artículo del mismo cuerpo legal.

Que ante esta situación, vencido el plazo para la presentación del pertinente descargo y ante el silencio guardado por la empresa corres-

ponde darle por decaído el derecho dejado de usar, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Que conforme lo expuesto y constancias de autos, corresponde dar por acreditado que AIRMAN S.R.L. ha transgredido el Régimen Administrativo General.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Retírase a AIRMAN S.R.L. la autorización otorgada por Disposición Nº 136 del 28 de noviembre de 1995 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga exclusiva con equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2, 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 2º — Retírase a AIRMAN S.R.L. la autorización otorgada por Resolución Nº 526 del 19 de abril de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga exclusiva con equipos de reducido porte, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2, 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3º — Retírase a AIRMAN S.R.L. la autorización otorgada por Disposición Nº 65 del 3 de diciembre de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte del tipo METRO II y/o METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2, 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 4º — Retírase a AIRMAN S.R.L. la autorización otorgada por Resolución Nº 442 del 8 de abril de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD METRO II y/o METRO III o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, por la causal prevista en el Artículo 135, incisos 1, 2, 3 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 5º — Notifíquese a la transportadora aérea que contra la presente resolución podrá interponer el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico, ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991, dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 297/2005

Personal comprendido en el C.C.T. Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92. Asignación de Titularidad de Jefaturas Intermedias y de Base y asignación de categorías a personal que desempeña funciones superiores. Actas Acuerdo Nros. 11/07 y 12/04 (AFIP).

Bs. As., 1/6/2005

VISTO las Actas Acuerdo Nros. 11/04 y 12/04, suscriptas entre esta Administración Federal y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUPARA) con fecha 9 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas se establecieron procedimientos de carácter excepcional tendientes a la regularización, tanto de la situación de los agentes que al 31 de agosto inmediato anterior desempeñaban en forma interina funciones superiores a la categoría de revista, que no implicaban cargos de jefatura, cuanto la de quienes ejercían funciones de Jefatura Intermedia (Departamento, División/Aduana) y de Base (Sección y Oficina) en forma interina, computando períodos prolongados en tal condición.

Que como consecuencia de ello, se dictaron las Disposiciones AFIP Nros. 14/05, 15/05 y 16/05 de fecha 12 de enero de 2005 y 175/05 del 7 de abril de 2005, por las cuales se regularizó la situación escalafonaria de diversos agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" – Laudo Nº 16/92.

Que en el marco de los procedimientos referidos en el primer Considerando de la presente, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la SUBDIRECCION GENERAL DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, luego de practicar el análisis a que alude el último párrafo de la cláusula SEXTA de ambas Actas Acuerdo, han definido la situación de diversos agentes que quedaron encuadrados en los términos de dicha cláusula, propiciando la titularización de los mismos.

Que por otra parte, la Subdirección General de Recursos Humanos ha analizado las situaciones especiales a que se refieren las cláusulas OCTAVA y SEPTIMA de las Actas Acuerdo Nros. 11/04 y 12/04 (AFIP), respectivamente, formulando —acorde con los principios generales determinados en las mismas— la propuesta pertinente para su regularización.

Que el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUPARA) ha tomado conocimiento de las medidas que se adoptan por la presente, sin formular objeciones.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Asignar a los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" —Laudo Nº 16/92— que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo, el Cuadro, Categoría y Función que en cada caso se indica, de conformidad con lo previsto en el Acta Acuerdo Nº 11/04 (AFIP).

Art. 2º — Asignar, a partir del 1 de noviembre de 2004, a la agente Sandra Noemí MARCHESE (Legajo Nº 25.702-8) comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" —Laudo Nº 16/92— la Categoría C.T.A.-05 con funciones de Supervisor de Sección S.C.D., de conformidad con lo previsto en el Acta Acuerdo Nº 11/04 (AFIP).

Art. 3º — Asignar a los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" —Laudo Nº 16/92— que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo, el carácter de Jefe Titular de Departamento o División/Aduana, según corresponda, en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, de conformidad con lo determinado en el Acta Acuerdo Nº 12/04 (AFIP).

Art. 4º — Asignar a los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" —Laudo Nº 16/92— que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo, el carácter de Jefe Titular de Sección u Oficina, según corresponda, de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, por encontrarse comprendida la situación de los mismos en las previsiones del Acta Acuerdo Nº 12/04 (AFIP).

Art. 5º — Asignar al agente Rodolfo Hugo CAMPAGNARO (Legajo Nº 23.311-1) y a la Abogada Arminda Julia CONTRERAS PAZ (Legajo Nº 27.587-5) comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" —Laudo Nº 16/92—, la Categoría C.T.A.-05, por encontrarse la situación de los mismos en las previsiones del Acta Acuerdo Nº 12/04 (AFIP), sin perjuicio de la continuidad de los interinatos que a la fecha de la presente estén ejerciendo los interesados.

Art. 6º — Determinar que los agentes nominados en la Planilla Anexa al presente artículo, quedan encuadrados en el primer párrafo de las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA de las Actas Acuerdo Nros. 11/04 y 12/04 (AFIP), según corresponda. Consecuentemente, por conducto de la Dirección de Personal, se informará a cada uno de ellos, la categoría alcanzada en la tabla de reconocimiento del "Derecho a Categoría Escalafonaria", sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio de las funciones interinas que tuvieren asignadas.

Art. 7º — Asignar a los agentes Juan Antonio PANTOJA (Legajo Nº 19.024-1), Ingeniero Jorge Omar IGLESIAS (Legajo Nº 19.931-1) y Abogado Juan María ROMERO (Legajo Nº 27.606-5), a quienes se les dieron por finalizadas las funciones interinas asignadas oportunamente con posterioridad al 31 de agosto de 2004, dentro del Cuadro Técnico Aduanero previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" – Laudo Nº 16/92, la categoría C.T.A. – 05, atento encontrarse la situación de los mismos prevista en el primer párrafo de las Cláusulas SEGUNDA y TERCERA de las Actas Acuerdo Nros. 11/04 y 12/04 (AFIP).

Art. 8º — Asignar a los agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" — Laudo Nº 16/92 — que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo, la categoría que en cada caso se indica, sin perjuicio de la continuidad de los interinatos que a la fecha de la presente estén ejerciendo los interesados, de conformidad con lo previsto en las cláusulas OCTAVA y SEPTIMA de las Actas Acuerdo Nros. 11/04 y 12/04 (AFIP), respectivamente.

Art. 9º — Las medidas dispuestas por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º tendrán vigencia a partir del 1 de septiembre de 2004.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 297/05 AFIP



APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	FUNCION
ACOSTA, JUSTO PASTOR (Legajo Nº 18.012-2)	C.T.A.-09	VERIFICADOR DE 3RA.
ARIAS, FERNANDO JAVIER (Legajo Nº 24.730-8)	C.T.A.-09	VERIFICADOR DE 3RA.
BARTOLOMEO, ALBERTO FERNANDO (Legajo Nº 23.319-6)	C.T.A.-04	SUPERVISOR DE DIVISION S.C.D.
BELTRAMO, ADOLFO OSVALDO (Legajo Nº 24.870-3)	C.T.A.-03	SUPERVISOR DE DEPARTAMENTO S.C.D.
CARRILLO, OSVALDO (Legajo Nº 21.846-4)	C.T.A.-03	SUPERVISOR DE DEPARTAMENTO S.C.D.
DE GIROLAMO, HECTOR MIGUEL (Legajo Nº 16.876-9)	C.T.A.-07	VERIFICADOR DE 1RA.
DEL PINO, JULIO JORGE (Legajo Nº 27.671-5)	C.T.A.-04	SUPERVISOR DE DIVISION S.C.D.
FABRIZIO, JOSE ANGEL (Legajo Nº 27.295-7)	C.T.A.-09	VERIFICADOR DE 3RA.
FARBMAN, RICARDO HORACIO (Legajo Nº 23.333-1)	C.T.A.-05	SUPERVISOR DE SECCION S.C.D.
FAZZARI, LEONOR SUSANA (Legajo Nº 21.926-6)	C.T.A.-05	SUPERVISOR DE SECCION S.C.D.
FERNANDEZ DE BARRIOS, MIRTA CECILIA (Legajo Nº 19.067-5)	C.T.A.-10	VALORADOR PRINCIPAL
FIGUEROA, ALFREDO RICARDO (Legajo Nº 27.455-1)	C.T.A.-16	GUARDA DE 5TA.
GARCIA, JUSTO PABLO (Legajo Nº 26.244-7)	C.T.A.-14	GUARDA DE 3RA.
GOMIS, SILVIA MONICA (Legajo Nº 17.827-6)	C.T.A.-09	VERIFICADOR DE 3RA.

APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	FUNCION
MAZZITELLI, MARIA TERESA (Legajo Nº 21.537-6)	C.T.A.-05	SUPERVISOR DE SECCION S.C.D.
MICELI, MARIA ALEJANDRA (Legajo Nº 25.276-0)	C.T.A.-12	VALORADOR DE 2DA.
MUÑOZ, MARCELO MARTIN (Legajo Nº 27.337-6)	C.T.A.-16	GUARDA DE 5TA.
PALERMO, RICARDO DANIEL (Legajo Nº 25.655-2)	C.T.A.-06	ABOGADO ASESOR DE 1RA.
QUIROGA, MARIO ALEJANDRO (Legajo Nº 23.330-7)	C.T.A.-04	SUPERVISOR DE DIVISION S.C.D.
RODRIGUEZ, ANA MARIA (Legajo Nº 21.834-1)	C.T.A.-04	SUPERVISOR DE DIVISION S.C.D.
SCOTTI, JORGE ALEJANDRO CIRO (Legajo Nº 26.664-7)	C.T.A.-16	GUARDA DE 5TA.
TINI, ROBERTO MARIO (Legajo Nº 26.227-7)	C.T.A.-04	SUPERVISOR DE DIVISION S.C.D.

Planilla Anexa al Artículo 3º de la Disposición Nº 297/05 AFIP

APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	UNIDAD DE ESTRUCTURA
GALEANO, MIGUEL ANGEL (Legajo Nº 18.824-7)	C.T.A.-02	DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION – DIRECCION DE TECNICA
CUELLO, EDUARDO SIGFREDO (Legajo Nº 26.420-2)	C.T.A.-03	DIVISION JURIDICA – DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS
FERRARI, ENRIQUE(1) (Legajo Nº 15.818-6)	C.T.A.-03	DIVISION PUERTOS Y AEROPUERTOS – DIRECCION DE CONTROL
JONES, PATRICIA SIRLEY (Legajo Nº 27.047-4)	C.T.A.-03	DIVISION IMPUGNACIONES – DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS
PAGLIONE, JULIO VICTOR (Legajo Nº 18.234-6)	C.T.A.-03	DIVISION CONTROL DE DESARROLLO Y OPERACIONES DE SISTEMAS ADUANEROS – DIRECCION DE INFORMATICA ADUANERA
MURNO DE TOTCHILOVSKI, MONICA NOEMI (Legajo Nº 24.193-8)	C.T.A.-03	DIVISION VALORACION DE IMPORTACION – DIRECCION DE TECNICA

(1) Sin perjuicio de la continuidad en el cargo de Jefe Interino de Departamento Drogas Peligrosas.

Planilla Anexa al Artículo 4º de la Disposición Nº 297/05 AFIP

APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	UNIDAD DE ESTRUCTURA
ALZUGARAY, GUSTAVO ADOLFO (Legajo Nº 17.521-8)	C.T.A.-05	SECCION EMBA Y FLUVIAL SUD - DEPARTAMENTO OPERACIONAL ADUANERO
AMARILLA, MONICA NOEMI (Legajo Nº 24.766-9)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA POSADAS
ARIAS, GLORIA INES (Legajo Nº 17.818-7)	C.T.A.-05	SECCION TRAMITES – DEPARTAMENTO OPERACIONAL ADUANERO
BERNARDIS, CARLOS OSCAR (Legajo Nº 17.433-5)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA CLORINDA
BORJAS, JOSE MARIA (Legajo Nº 26.395-8)	C.T.A.-05	SECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS
CASTRO, CARLOS MANUEL EUSEBIO (Legajo Nº 18.655-4)	C.T.A.-05	SECCION CAPACITACION – DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS
COVRE, JORGE ENRIQUE (Legajo Nº 23.464-8)	C.T.A.-07	OFICINA –ADUANA GUALEGUAYCHU
CURATOLO, LEOPOLDO GUSTAVO (Legajo Nº 26.158-1)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA ROSARIO
D´AMELIO, MARCELO ROQUE (Legajo Nº 25.968-3)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA ROSARIO
DE NESTOSA, JESUS ANTONIO JOSE (Legajo Nº 17.014-3)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA MENDOZA
DELEON, MARCOS ANDRES (Legajo Nº 25.222-1)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA POSADAS
ENRIQUE, JUAN ARGENTINO (Legajo Nº 25.735-4)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA PASO DE LOS LIBRES
FARRANCHA, PATRICIA ALEJANDRA (Legajo Nº 27.418-6)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA SAN JAVIER
GALLARDO SANSONE, NESTOR FERNANDO (Legajo Nº 26.146-7)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA SALTA
GARCIA CASAL, RICARDO ANGEL (Legajo Nº 25.352-9)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA BAHIA BLANCA
GIANOLI, HORACIO ALFREDO (Legajo Nº 21.927-4)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA MAR DEL PLATA
JUANEDA, JOSE LUIS (Legajo Nº 26.133-5)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA CORDOBA
LAMAS, JORGE GUALBERTO (Legajo Nº 21.618-6)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA OBERA
MARQUEZ ARMAS, MARIA EUGENIA (Legajo Nº 24.980-7)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA CORDOBA
MENDOZA, CARLOS DANIEL (Legajo Nº 26.485-7)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA SAN JAVIER
MICHEL, JORGE NORBERTO (Legajo Nº 21.000-5)	C.T.A.-05	SECCION TERMINAL 4 – DEPARTAMENTO OPERACIONAL ADUANERO
MIELNICKI, MARCELO SAMUEL (Legajo Nº 27.534-4)	C.T.A.-05	SECCION RAMO B – DIRECCION ADUANA EZEIZA
NIEVAS, GLADYS NOEMI (Legajo Nº 26.048-7)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA SAN JUAN
OCAMPO, VICTOR HUGO (Legajo Nº 25.226-3)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA POSADAS
PALACIOS, FRANCISCO ALBERTO (Legajo Nº 24.265-9)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA POSADAS
PALOPOLI, CRISTINA AMALIA (Legajo Nº 16.793-2)	C.T.A.-05	SECCION REZAGOS Y SECUESTROS – DIRECCION ADUANA EZEIZA
PEREZ, RODOLFO RAMON (Legajo Nº 18.290-7)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA CLORINDA
PLOUCHOUK, MARCELA ALEJANDRA (Legajo Nº 26.385-1)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA COLON
RIQUELME, ANTONIO (Legajo Nº 16.934-0)	C.T.A.-07	SECCION – ADUANA CLORINDA
RODRIGUEZ, NORMA ELIZABETH (Legajo Nº 25.201-8)	C.T.A.-07	OFICINA – ADUANA SAN JUAN
SAAVEDRA, CARLOS ALBERTO (Legajo Nº 24.844-4)	C.T.A-05	SECCION ANALISIS Y SELECCION – DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO
SALERNO, DANIEL EDUARDO RAMON (Legajo Nº 17.918-3)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA CLORINDA
SANCHEZ, NORA INES (Legajo Nº 23.776-1)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA ROSARIO
SORIA MARTINEZ, ERNESTO RODOLFO (Legajo Nº 26.934-4)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA LA RIOJA
STEMBERG, JORGE HORACIO (Legajo Nº 19.756-4)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA SAN JAVIER
TOMAS, RAUL DOMINGO (Legajo Nº 25.967-5)	C.T.A.-05	SECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO
VALLE, LUIS ROBERTO (Legajo Nº 25.304-9)	C.T.A.-05	SECCION FISCALIZACION EXTERNA – DIRECCION REGIONAL ADUANERA MENDOZA
VIARA, DANIEL ALBERTO (Legajo Nº 27.593-0)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA CORDOBA
VIÑAS, JOSE ANTONIO (Legajo Nº 24.359-1)	C.T.A.-05	SECCION – ADUANA LA RIOJA

Planilla Anexa al Artículo 6º de la Disposición Nº 297/05 AFIP

APELLIDO Y NOMBRES
CASTRO, GUIDO DANTE (Legajo Nº 26.933-6)
COSTIGLIOLO, CLAUDIA CAROLINA (Legajo Nº 26.359-1)
FERNANDEZ GONZALEZ, GUSTAVO ENRIQUE (Legajo Nº 26.312-5)
PRAT, LUIS ARMANDO (Legajo Nº 26.516-1)

APELLIDO Y NOMBRES
ROJAS, FERNANDO GREGORIO (Legajo Nº 24.797-9)
TORRES PAEZ, ENRIQUE OMAR (Legajo Nº 26.851-8)

Planilla Anexa al Artículo 8º de la Disposición Nº 297/05 AFIP

APELLIDO Y NOMBRES	CATEGORIA	FUNCION
FLURY, EDUARDO HORACIO (Legajo Nº 18.352-1)	C.T.A.-05	ACORDE A LA CATEGORIA
GIMENEZ, ALBERTO ERNESTO (Legajo Nº 24.212-8)	C.T.A.-05	ACORDE A LA CATEGORIA
MALDONADO, JORGE ALEJANDRO (Legajo Nº 26.221-8)	C.T.A.-05	ACORDE A LA CATEGORIA
TELLO, FREDY ANGEL (Legajo Nº 24.645-0)	C.T.A.-05	ACORDE A LA CATEGORIA
SANTISI, FRANCISCA (Legajo Nº 27.030-0)	C.T.A.-05	ACORDE A LA CATEGORIA
MASRI, ARIEL NATALIO (Legajo Nº 25.962-4)	C.T.A.-07	ACORDE A LA CATEGORIA
CORIO, HECTOR ROBERTO (Legajo Nº 18.036-0)	C.T.A.-08	ACORDE A LA CATEGORIA

Nº 484.145

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 341/2005

Bonificación Especial por jubilación. Artículos 42 del CCT aprobado por Laudo Nº 15/91 y 139 del CCT Nº 56/92 - Laudo Nº 16/92. Cómputo de antigüedad. Agentes provenientes de ANSES.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993 y los artículos 43 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 y 139 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado en el Visto, dictado en el marco de la Reforma del Estado, modificó las competencias y facultades de la Administración Nacional de la Seguridad Social, asignando las funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social a la entonces Dirección General Impositiva.

Que dicha medida generó que aquellos agentes afectados a esas funciones fueran transferidos, por imperio de la norma, de la ANSeS a la DGI por un plazo, en principio de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables por igual lapso, hasta su incorporación definitiva.

Que el artículo 9º del citado decreto estableció que durante ese lapso el personal transferido continuaría rigiéndose por las normas vigentes en la ANSeS.

Que el artículo 12 de la norma indicada determinó que a partir de la incorporación definitiva, el personal en cuestión quedaba sujeto de pleno derecho a las condiciones laborales vigentes en la ex - Dirección General Impositiva.

Que por su parte, el artículo 43 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91, establece que el personal que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez "...percibirá con carácter de bonificación especial una suma equivalente a QUINCE (15) meses de la última remuneración por todo concepto,...", siendo condición necesaria para percibirla que "…el agente compute como mínimo QUINCE (15) años de servicios continuados en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, a la fecha de la baja."

Que en igual sentido, el artículo 139 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, establece como bonificación especial una suma equivalente a DOCE (12) meses de la última remuneración, siendo condición necesaria para su percepción que "…el agente compute como mínimo quince (15) años de servicios continuados..." en la entonces Administración Nacional de Aduanas, a la fecha de la baja.

Que, en principio, de las normas citadas surge que las partes colectivas han querido determinar un reconocimiento para aquellos agentes que se encuentren dentro del marco de las situaciones por ellas mismas descriptas.

Que el personal transferido de la ANSeS en virtud del Decreto Nº 507/93, mientras no cuente con los QUINCE (15) años de antigüedad en el Organismo requeridos por las cláusulas convencionales citadas, no se encontraría alcanzado por esas disposiciones.

Que ese fue el criterio seguido por el Organismo en sede administrativa, el que a su vez generó, en sede judicial, pronunciamientos donde el resultado de la litis fue adverso a la referida postura, con fundamento en el Plenario Nº 296 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo "Cano, Horacio G. C. Dirección General Impositiva".

Que aunque el citado fallo fue dictado en el marco de los reclamos presentados por agentes provenientes de la entonces Empresa de Ferrocarriles Argentinos, establece pautas generales para la interpretación correcta del concepto de antigüedad, fijando la doctrina que respecto de los agentes que cumplieron servicios en la ex - Empresa Ferroca-Ferrocarriles Argentinos y fueron transferidos a la ex - Dirección General Impositiva en los términos del artículo 42 de la Ley Nº 23.697 (DT, 1989-B, 1899); Decreto Nº 45/90 y Acta del 19/1/90, debe computarse también la antigüedad en el vínculo con aquella empresa a fin de determinar el derecho a la Bonificación Especial prevista en el artículo 40 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 46/75 "E", vigente en dicha oportunidad.

Que si bien el fallo plenario no resultaría obligatorio para beneficiar al personal procedente de otro Organismo, como sería el caso de quienes fueron transferidos de la ANSeS, la jurisprudencia mayoritaria hizo lugar a los reclamos de los referidos agentes por entender que existe analogía sustancial, cuyo tratamiento diferente encuentra difícil justificación a tenor de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Contrato de Trabajo, habiéndose rechazado en todos los casos el Recurso Extraordinario y denegado los Recursos de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuestos por esta Administración Federal.

Que sin perjuicio de ello, recientemente, jurisprudencia minoritaria adoptó pautas contrarias al referido plenario.

Que en función de los antecedentes reseñados y dada las particulares circunstancias que rodean la temática, se considera atendible zanjar definitivamente la cuestión mediante el dictado de un acto dispositivo que establezca los requisitos que deben reunir los agentes transferidos de la ANSeS, en cuanto al cómputo de la antigüedad a efectos de la percepción de la bonificación especial por jubilación, a cuyo efecto la Subdirección General de Recursos Humanos elaboró el proyecto pertinente.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — A efectos del cómputo de la antigüedad mínima de QUINCE (15) años de servicios en el Organismo requerida para la percepción de la bonificación especial prevista en los artículos 43 del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91 y 139 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, respecto de aquellos agentes provenientes de la Administración Nacional de la Seguridad Social transferidos a la ex - Dirección General Impositiva por imperio del Decreto Nº 507/93, se les considerará la antigüedad que tengan acreditada en la citada Administración Nacional.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 484.154

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 358/2005

Personal comprendido en el C.C.T. Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92. Actas Acuerdo Nros. 11/04 y 12/04 (AFIP).

Bs. As., 23/6/2005

VISTO las Actas Acuerdo Nros. 11 y 12, suscriptas entre esta Administración Federal y el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUPARA) con fecha 9 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas se establecieron procedimientos de carácter excepcional tendientes a la regularización, tanto de la situación de los agentes que al 31 de agosto inmediato anterior desempeñaban en forma interina funciones superiores a la categoría de revista, que no implicaban cargos de jefatura, cuanto la de quienes ejercían funciones de Jefatura Intermedia (Departamento, División/Aduana) y de Base (Sección y Oficina) en forma interina, computando períodos prolongados en tal condición.

Que a raíz de ello, se realizó un proceso para implementar la regularización de que se trata que concluyó con el dictado de las Disposiciones AFIP Nros. 14, 15 y 16 de fecha 12 de enero de 2005, 175 de fecha 7 de abril de 2005 y 297 de fecha 1 de junio de 2005.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado intervención en orden a lo previsto en la Cláusula SEPTIMA del Acta Acuerdo Nº 12/04 (AFIP), propiciando la regularización escalafonaria del Abogado Adrián Sergio RIAL.

Que asimismo y respecto del agente Antonio RIQUELME corresponde dejar establecido que la asignación del carácter de Jefe Titular de Sección en jurisdicción de la Aduana de Clorinda dispuesta en el artículo 4º de la Disposición Nº 297/05 (AFIP) debe considerarse dentro del Cuadro Técnico Aduanero previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, en la categoría C.T.A.-05.

Que por otra parte y con relación al agente Julio Victor PAGLIONE resulta procedente su exclusión de la Planilla Anexa al Articulo 3º de la Disposición Nº 297/05 (AFIP) y su inclusión en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la referida Disposición, asignándole la Función Supervisor de Departamento S.C.D., dentro de su categoría C.T.A.- 03.

Que asimismo, corresponde excluir al agente Héctor Roberto CORIO de la Planilla Anexa al Artículo 8º de la Disposición Nº 297/05 (AFIP), por cuanto no se verifican todos los requisitos fijados en las condiciones estipuladas en el Acta Acuerdo Nº 12/04 (AFIP).

Que atento a la naturaleza del tema, corresponde dar conocimiento al SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUPARA).

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Asignar al Abogado Adrián Sergio RIAL (Legajo Nº 27.604-9) dentro del Cuadro Técnico Aduanero previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, la categoría C.T.A. - 05, de conformidad con lo previsto en la Cláusula SEPTIMA del Acta Acuerdo Nº 12/04 (AFIP), sin perjuicio de la continuidad del interinato que a la fecha de la presente esté ejerciendo el nombrado.

Art. 2º — Dejar establecido que la asignación del carácter de Jefe Titular de Sección en jurisdicción de la Aduana de Clorinda dispuesta en el artículo 4º de la Disposición Nº 297/05 (AFIP) respecto del agente Antonio RIQUELME (Legajo Nº 16.934-0), debe considerarse dentro del Cuadro Técnico Aduanero previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" - Laudo Nº 16/92, en la categoría C.T.A.-05.

Art. 3º — Excluir al agente Julio Víctor PAGLIONE (Legajo Nº 18.234-6) de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Disposición Nº 297/05 (AFIP) y considerarlo incluido en la Planilla Anexa al Artículo 1º, asignándole la Función Supervisor de Departamento S.C.D., dentro de su categoría C.T.A. - 03.

Art. 4º — Excluir al agente Héctor Roberto CORIO (Legajo Nº 18.036-0) de la Planilla Anexa al Artículo 8º de la Disposición Nº 297/05 (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 484.159

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 365/2005

Programa de Simplificación y Unificación en materia de inscripción y registración laboral y de la seguridad social. Artículo 39 de la Ley Nº 25.877. Resolución Conjunta Nº 440/05 (MTESS) y Nº 1887 (AFIP). Plan de Gestión 2005. Desarrollo y ejecución.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO la Ley Nº 25.877, la Resolución Conjunta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguri-

dad Social Nº 440 y de esta Administración Federal Nº 1887, de fecha 2 de junio de 2005 y el Plan de Gestión 2005 de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Ley Nº 25.877 dispone que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el organismo encargado y los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite.

Que la resolución conjunta citada en el Visto creó el Programa de Simplificación y Unificación, en materia de inscripción y registración laboral y de la seguridad social, con el fin de desarrollar e implementar un procedimiento de trámite único que reemplace a los que, con finalidades análogas, le requieren a los empleadores las normas laborales y de la seguridad social.

Que, asimismo, la referida norma conjunta asignó a esta Administración Federal de Ingresos Públicos la ejecución de las acciones tendientes a lograr la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social, con el objeto de que la registración de empleadores y trabajadores se cumpla en un solo acto y a través de un único trámite, en los términos de la primera de las normas citadas en el Visto.

Que, a su vez, se estableció que las normas relativas a los procedimientos destinados a la simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social serán dictadas, en forma conjunta por el mencionado Ministerio y por esta Administración Federal, como también las aclaratorias y complementarias.

Que también se dispuso que esta Administración Federal coordinará con los organismos y entidades que actualmente administran trámites registrales en materia laboral y de la seguridad social la naturaleza de los datos a requerir a los empleadores.

Que, por otra parte, el Consejo Asesor en materia de Seguridad Social, creado por el artículo 6º del Decreto Nº 217, de fecha 17 de junio de 2003, ha presentado ante esta Administración Federal una propuesta con recomendaciones análogas a lo propiciado por las normas citadas, lo que motivó que se incluyera el objetivo de simplificación registral en el Plan de Gestión 2005 de este organismo.

Que a fin de dar principio de ejecución al mencionado proyecto se ha efectuado, en una primera etapa, una recopilación de datos y sus respectivas definiciones técnicas con la participación de todos los organismos e instituciones integrantes del Consejo Asesor y con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante la intervención de la Secretaría de Trabajo.

Que el desarrollo y la ejecución del mencionado Programa revisten una importancia prioritaria para esta Administración Federal.

Que en razón de los conceptos vertidos en los considerandos precedentes y en el entendimiento de que resulta necesaria para el logro del objetivo propuesto la permanente interacción, colaboración y consenso de los organismos e instituciones de la Seguridad Social, corresponde, en orden a la especificidad temática, establecer que el gerenciamiento y la coordinación del desarrollo y puesta en ejecución del sistema de Simplificación Registral estará a cargo de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, a la que deberán prestar asistencia las áreas del organismo vinculadas con el objeto del Programa.

Que lo precedentemente expuesto lo es sin perjuicio del mantenimiento de las competencias que les corresponden a las distintas dependencias de esta Administración Federal, de acuerdo con la estructura orgánica vigente.

Que a tal efecto, y dado el alcance institucional de la iniciativa y la necesidad de contar con apoyatura técnica y legal, resulta necesario conformar un Grupo de Trabajo, con representantes de las diferentes áreas competentes de esta Administración Federal.

Que asimismo, es menester disponer que la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social presente un cronograma pormenorizado en el que consten las distintas etapas y recursos comprometidos para el logro del objetivo perseguido por las normas referenciadas.

Que esta medida cuenta con la conformidad de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso b) del Decreto Nº 618, de fecha 10 de Julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — La Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social será el órgano competente para el gerenciamiento y la coordinación del desarrollo y puesta en ejecución del Programa de Simplificación y Unificación, en materia de inscripción y registración laboral y de la seguridad social, creado por la Resolución Conjunta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 440 y de esta Administración Federal Nº 1887, de fecha 2 de junio de 2005.

Art. 2º — A fin del cumplimiento de las tareas asignadas en el artículo precedente y sin perjuicio del mantenimiento de las competencias que les corresponden a las distintas dependencias de esta Administración Federal, de acuerdo con la estructura orgánica vigente, la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social:

a) Elaborará un orden de prioridades para el desarrollo de los distintos sistemas.

b) Propondrá las normas que sea menester dictar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la resolución conjunta referida en el artículo precedente.

c) Representará a esta Administración Federal de Ingresos Públicos ante las distintas entidades, públicas y privadas, involucradas en el proceso de simplificación registral, a efecto de lo dispuesto por el artículo 5º de la norma citada.

d) Requerirá la colaboración de las distintas áreas del organismo para la consecución de los objetivos de simplificación registral.

Art. 3º — La Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social deberá elevar a esta Administración Federal un cronograma pormenorizado de actividades, en el que consten las distintas etapas y los recursos necesarios para alcanzar los objetivos del referido programa. Conformado el mismo por el Administrador Federal, las áreas involucradas deberán sujetar su accionar otorgando la máxima prioridad a su ejecución de conformidad con los requerimientos que les efectúe la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 4º — Integrar un Grupo de Trabajo cuyos miembros deberán participar en las etapas detalladas en el "Cronograma de Actividades", conforme a sus competencias funcionales, que estará compuesto por representantes de las unidades de estructura que seguidamente se indican:

a) Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

b) Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones.

c) Subdirección General de Recaudación.

La dependencia indicada en primer término tendrá a su cargo la coordinación del grupo.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 484.156

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 3620/2005

Inhíbese preventivamente a la firma Droguería Ofar S.A. para la importación y acondicionamiento de productos para diagnóstico de "uso in vitro", hasta que cumplimente lo normado por la Disposición Nº 3623/97.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-950-05-7 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, realizado con el objeto de verificar el cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control, respecto del establecimiento de la firma Droguería Ofar S.A., habilitado como Importador, Exportador, Acondicionador y Distribuidor de Reactivos de Diagnóstico de uso "in vitro", mediante Disposición Nº 2256/02, diversos incumplimientos a lo normado por la Disposición Nº 3623/97 ANMAT.

Que de acuerdo a las constancias de autos, el Instituto Nacional de Medicamentos da cuenta que el Servicio de Reactivos de Diagnóstico de dicha Dependencia, llevó a cabo la Orden de Inspección Nº 302/05, en la cual se ponen de manifiesto diversos incumplimientos a la normativa ya aludida, de acuerdo a lo detallado a fs. 1/6, de los presentes.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto Nº 1490/92 Artículo 8 inc. n), resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por dicha normativa.

Que asimismo y conforme lo preceptuado por el Artículo 2º de la Ley 16.463, la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 145/98, y la Disposición Nº 3623/97, ANMAT, resulta necesario, inhibir preventivamente a la firma Droguería Ofar S.A., para la importación y acondicionamiento de productos para diagnóstico de "uso in vitro" hasta tanto dicho establecimiento cumplimente lo normado por la Disposición 3623/97 ANMAT.

Que asimismo, teniendo en cuenta la entidad de las irregularidades detectadas, resulta conveniente ordenar la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad del titular del establecimiento en cuestión, y su director técnico, de acuerdo a lo informado por el INAME.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbase preventivamente a la firma Droguería Ofar S.A., sita en la calle Salom Nº 651, de esta Ciudad Autónoma de Bs. As., para la importación y acondicionamiento de productos para diagnóstico de "uso in vitro" hasta tanto dicho establecimiento cumplimente lo normado por la Disposición 3623/97 ANMAT.

Art. 2º — Instrúyase el sumario sanitario correspondiente al titular de la firma Droguería Ofar S.A, y a su director técnico, por presunta infracción a lo normado por el Artículo 2º de la Ley 16.463, la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 145/98 y la Disposición Nº 3623/97, ANMAT.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 3619/2005

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto "Solución Fisiológica ZETA, por 100 ml, vencimiento 07-2006 - Droguería Zamora S.R.L.", por no cumplir con lo previsto en la Disposición Nº 7352/99.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1654-05-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos detectó, a través del procedimiento pertinente, una unidad del producto rotulado como "Solución Fisiológica ZETA, por 100ml, lote 2013, vencimiento 07-2006 - DROGUERIA ZAMORA SRL".

Que de acuerdo a las constancias de autos, la Dependencia aludida, en cumplimiento del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, procedió a retirar la muestra del producto mencionado, llevándose a cabo, a esos fines, la Orden de Inspección Nº 25468/05, en el comercio denominado Farmacia "FUCHS" sito en Figueroa Alcorta Nº 561, de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut.

Que asimismo el Instituto Nacional de Medicamentos, da cuenta a fs. 14, que el envase del producto en cuestión, no presenta en el rótulo indicación precisa de uso, por lo cual se procedió al análisis de la muestra con el criterio de máxima exigencia higiénica: ausencia de gérmenes revivificables en 1 ml, de acuerdo a la Disposición Nº 7352/99 ANMAT, comprobándose a través del informe del Departamento de Microbiología e Inmunología, que las muestras no cumplen con lo dispuesto por la citada Disposición.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto 1490/92, en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nºs 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como "Solución Fisiológica ZETA, por 100ml, lote 2013, vencimiento 07-2006 — DROGUERIA ZAMORA SRL".

Art. 2º — Regístrese, gírense copias certificadas de las presentes al Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, a los fines de que tome la intervención de su competencia; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3621/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Acido Acético 3% - Lab. Segover. Industria Argentina.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1829-05-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como ACIDO ACETICO 3% - LAB. SEGOVER. INDUSTRIA ARGENTINA.

Que se recibió una denuncia efectuada a través del Departamento de Farmacovigilancia de esta Administración Nacional, por la que se notifican importantes efectos adversos con relación al uso de un producto rotulado como ACIDO ACETICO 3% - LAB. SEGOVER. INDUSTRIA ARGENTINA.

Que a fs. 6 consta la intervención del Departamento de Registro, mediante la que se informa que la firma SEGOVER no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional, razón por la cual tampoco tiene especialidades medicinales registradas.

Que por otra parte, el Departamento de Química y Física del Instituto Nacional de Medicamentos efectúa los correspondientes análisis de calidad sobre el producto en cuestión (ver fs. 4/5 -Protocolo de producto terminado), concluyendo que la muestra analizada "NO CUMPLE" con la composición declarada en rótulos en lo referente al contenido de ácido acético, determinándose que el producto posee una concentración del 99,6% de dicho componente, mientras que en sus rótulos describe "ACIDO ACETICO 3%".

Que a fs. 1/2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las irregularidades referidas, corresponde prohibir el uso y la comercialización del producto en cuestión en todo el territorio nacional.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto referido.

Que la prohibición de comercialización del producto en cuestión, es una medida preventiva que Administración Nacional se encuentra facultada a disponer conforme lo que establece el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como ACIDO ACETICO 3% - LAB. SEGOVER. INDUSTRIA ARGENTINA, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, remítanse los actuados al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 3622/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Blood Bag-CPDA Solution, Sterile Pyrogen - Free. MFD Date 20031202. Exp.Date 20051202, sin identificación del elaborador/ importador del mismo.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-669-05-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado: BLOOD BAG - CPDA SOLUTION, STERILE PYROGEN - FREE. MFD DATE 20031202. EXP. DATE 20051202".

Que a través del Instituto de Hemoterapia del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se recibe una denuncia com relación a la existencia en el mercado de bolsas para la extracción de sangre de procedencia desconocida, cuyos rótulos se encuentras escritos en inglés, sin identificación del elaborador / importador del producto (muestras acompañadas a fs. 10).

Que en dicha denuncia se informa asimismo, que la firma proveedora sería la Droguería Morón, sita en la calle Bartolomé Mitre 1298, Morón, Provincia de Buenos Aires.

Que en consecuencia a través del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se realiza una inspección a dicho establecimiento, junto con personal del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, agregándose a fs. 15 las Actas labradas en dicha oportunidad.

Que durante dicho procedimiento, se constató que la droguería en cuestión, no se encontraba en funcionamiento, observándose el local vacío.

Que de acuerdo con la información aportada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, la droguería se encuentra tramitando el cierre definitivo.

Que a fs. 13/4 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa Nacional de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en el que señala que dado que se trata de un producto del que se desconoce la firma elaboradora / importadora del mismo, corresponde ordenar su prohibición de comercialización.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto referido.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: BLOOD BAG - CPDA SOLUTION, STERILE PYROGEN —FREE. MFD DATE 20031202. EXP. DATE 20051202, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para su conocimiento y para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAC, CAPGEN, COMRA, SAFiBI y a la COFA. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3623/2005

Dispónese la clausura preventiva del establecimiento de la firma Carmin S.A., sito en Wilde, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-1737-05-5 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el Memorando Nº 365/05 del Departamento Vigilancia Alimentaria por el cual solicita que se realice una inspección al establecimiento Carmin SA, sito en Boulevard de los Italianos 386, Wilde, Provincia de Buenos Aires, para verificar que la mercadería que allí se comercializa se encuentre amparada legalmente.

Que la firma Carmin S.A. está inscripta en el RNE bajo el Número 010040134, como importador y exportador de productos alimenticios con depósito en la calle Cayastá 3251 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que se llevaron a cabo las inspecciones OI Nº 171/05, OI Nº 214/05 y OI Nº 236/05 al establecimiento Carmin S.A.

Que en el acta glosada a fojas 20/21 luce que el representante de la firma Jesús Quintela manifiesta que el depósito no posee habilitación municipal definitiva para sustancias alimenticias y que el inspector actuante verifica que el local posee pisos de cemento alisado en buenas condiciones, paredes de mampostería pintada con friso sanitario hasta 1,80 y que posee techos de chapa acanalada.

Que en dicho procedimiento, se constató la presencia de un cuñete rotulado "Potassium Bromide" (Bromuro de Potasio), estibado junto a otros aditivos alimentarios, por lo cual según acta de toma de muestra ATM Nº 63/05 (fs. 22) se extrajeron las muestras identificadas Potassium Bromide, batch Nº 200 40 418 vencimiento 18/04/07, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Anexo II del Decreto Nº 2126/71, reglamentario de la Ley 18.284, las cuales fueron remitidas al Departamento de Control y Desarrollo del INAL a los efectos de la investigación de Bromato de Potasio.

Que el análisis efectuado dio como resultado que la muestra analizada es bromato de potasio según consta en el protocolo analítico C 830206 (fs. 82), siendo la firma Carmin SA notificada del resultado analítico según el procedimiento del artículo 14 del Anexo II del Decreto Nº 2126/71, reglamento de la Ley 18.284.

Que el compuesto bromato de potasio como aditivo alimentario fue prohibido en virtud de la modificación del CAA, efectuada por Res. MS y AS nº 3/95, incorporando la Res. GMC nº 73/93 que establece el retiro de la mencionada sustancia de la Lista General Armonizada de Aditivos del MERCOSUR.

Que en la inspección con OI Nº 236/05, se procede a la intervención del total de la partida del producto identificado como "Potassium Bromide" (60 cuñetes por 50kg cada uno), un total de 3000 Kg. y a la clausura preventiva del local por falta de habilitación municipal, en los términos de la ley 18.284, arts. 9º y 14 y 14 del decreto 2126/71 Anexo II y a lo establecido en la Disposición ANMAT 1930/95, art. 7º, en razón de la emergencia, colocando fajas de clausura hasta tanto se expida definitivamente la autoridad sanitaria.

Que atento a las facultades conferidas por las precedentemente mencionadas normas y al art. 4º del decreto 341/92 mantener y dar a publicidad la medida precautoria recaída sobre el establecimiento Carmin SA en virtud del incumplimiento a las normas vigentes detectado.

Que de acuerdo al informe del INAL de fs 95/6, se constataron en el establecimiento de la firma CARMIN S.A. presuntas infracciones a los arts. 13 y 15 del Código Alimentario (CAA), al art. 155 del CAA por tenencia de sustancias ilegales; al art. 6 bis del CAA, por falsa rotulación del producto; a la Resolución GMC 80/96 (según Resolución MS y AS 587/97), sobre Buenas Prácticas de Manufactura, numeral 3.2.3., 3.3 y 7.1.2.

Que conforme los hechos constatados, corresponde la instrucción de un sumario en los términos de la ley 18.284 a la mencionada firma.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Hácese saber la clausura preventiva dispuesta, en los términos del art. 9º de la Ley 18.284 y art. 4º del decreto 341/92, por Acta de Inspección Nº 236/05 de fecha 31/03/05 del Instituto Nacional de Alimentos, recaída en el establecimiento de la firma Carmín S.A., sito en Boulevard de los Italianos 386, Wilde, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que le cupiere, contra la firma Carmin S.A., conforme lo previsto en la ley 18.284, por tenencia de aditivos alimentarios en un establecimiento que carece de habilitación, tenencia de un aditivo prohibido y las presuntas faltas indicadas en el informe del INAL adjunto a fs 95/6.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a la firma Carmin SA sita en Boulevard de los Italianos 386 Wilde Provincia de Buenos Aires. Comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a las entidades profesionales que corresponda. Dése copia al Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de darse cumplimiento a lo ordenado en el art. 2º. Cumplido Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3624/2005

Clausúrase preventivamente el establecimiento elaborador de pan sito en Aguaribay 606, Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, por carecer de habilitación para dicha actividad y elaborar pan que contiene bromato de potasio.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-1006-05-1 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex-Ministerio de Salud y Acción Social Nº 3/95 incorporó al Código Alimentario Argentino la Resolución GMC Nº 73/93 que establece el retiro de Bromato de Potasio de la Lista General Armonizada de Aditivos del Mercosur y que todos los plazos otorgados para implementar la transformación fabril están vencidos.

Que la presencia en un producto alimenticio de una sustancia no permitida configura un alimento adulterado conforme la definición del artículo 6 inciso 7 del Código Alimentario Argentino.

Que se recibieron en el Instituto Nacional de Alimentos denuncias acerca de elaboradores/expendedores de pan que estarían utilizando Bromato de Potasio en la elaboración de productos panificados, por lo cual el INAL llevó a cabo inspecciones a distintos comercios.

Que según la orden O.I. Nº 752/04 se inspeccionó el establecimiento elaborador de pan, sito en Aguaribay 606, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

Que de la inspección no se pudo constatar que el mencionado establecimiento posee habilitación municipal.

Que en dicho procedimiento, según acta de toma de muestra A.T.M. Nº 274/04, se extrajeron las muestras de pan crudo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Anexo II del Decreto Nº 2126/71, reglamentario de la Ley Nº 18.284, las cuales fueron remitidas al Departamento Control y Desarrollo del INAL a los efectos de la investigación de Bromato de Potasio.

Que el análisis efectuado dio como resultado Bromato positivo según consta en el protocolo C829182.

Que el establecimiento elaborador de pan, sito en Aguaribay 606, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires fue notificado del resultado analítico según el procedimiento del artículo 14 del Anexo II del Decreto Nº 2126/71, reglamentario de la Ley Nº 18.284, y que atento a ello solicitó el análisis de contraverificación según consta a fs. 32 del expediente.

Que el titular del mencionado establecimiento de Aguaribay 606, desiste de efectuar la pericia de control.

Que presumiéndose que el producto alimenticio fue adicionado con una sustancia no permitida, como el bromato de potasio, en forma intencional, en el establecimiento de la calle Aguaribay Nº 606, Ituzaingo, lo que configura un alimento adulterado, en los términos del art. 6. ap. 7 y el art. 8 del Código Alimentario, prohibido por disposición del art. 6 bis de dicho cuerpo, la conducta podría configurar presuntamente alguno de los delitos tipificados en el art. 200 del Código Penal.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde dar intervención a la justicia de Instrucción competente, mediante la denuncia correspondiente.

Que mediante la inspección llevada a cabo bajo la O.I. Nº 25/05 se procede a la clausura preventiva del local en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 18.284, por falta de acreditación de la habilitación municipal y por arrojar los análisis presencia de bromato de potasio.

Que con fecha 13 de Enero de 2005 el INAL realizó una inspección, O.I. Nº 26/05, en la panadería del Sr. Juan Antonio Leguizamón, sita en Darwin 2475, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, con toma de muestra según A.T.M. Nº 08/05.

Que el protocolo analítico C829478 realizado sobre la muestra de pan crudo extraído por A.T.M. Nº 08/05 dio como resultado Bromato negativo.

Que el mencionado establecimiento fue clausurado el 11 de febrero de 2005 por la Municipalidad de Ituzaingó por falta de habilitación, obrando a fs. 54 del expediente el acta de clausura.

Que el 16 de febrero de 2005 el Instituto Nacional de Alimentos inspeccionó por O.I. Nº 118/05 la precedentemente mencionada panadería dejando instrucciones al titular de la misma quien no podrá elaborar ni comercializar productos en la panadería hasta tanto obtenga la habilitación y se levante la clausura.

Que debe, dicho comercio, informar al Instituto Nacional de Alimentos de su situación en lo referente a la obtención de la habilitación, que según manifiesta ha iniciado.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades co'nferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente por el plazo de noventa (90) días al establecimiento elaborador de pan, propiedad del Sr. Jorge Vázquez, sito en Aguaribay 606, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, por carecer de habilitación para dicha actividad, según el art. 15 del Código Alimentario Argentino y por elaborar pan conteniendo bromato de potasio, conforme el art. 4º del decreto 341/92 y el art. 5º la ley 18.284.

Art. 2º — Dése intervención a la Justicia de Instrucción de la Capital Federal, de acuerdo al art. 177 Código de Procesal Penal de la Nación, ley 23.984 respecto de los presuntos ilícitos que podrían configurar presuntamente alguno de los delitos tipificados en el art. 200 del Código Penal, de acuerdo a lo señalado en el Considerando de la presente, reemitiéndose copia autenticada de las actuaciones.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese al establecimiento elaborador de pan, Sr. Jorge Vázquez, sito en Aguaribay 606, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires y a quienes corresponda. Gírense las actuaciones al Departamento Asuntos Judiciales a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 2º. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al INAL. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3625/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Bálsamo Reparador pre y post afeitado, marca Ohmm, que contiene Benzocaína, sustancia que se encuentra entre las prohibidas para uso cosmético.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1839-05-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los actuados de referencia el Instituto Nacional de Medicamentos tomó conocimiento de la presentación del trámite interno Nº 1456/05, efectuada por la firma BRAND BUILDERS SRL, en el cual solicitó ante el Servicio de Productos Cosméticos, la admisión automática del producto rotulado como: Bálsamo Reparador pre y post afeitado, bálsamo con extracto de arroz, marca Ohmm, habiendo advertido dicha Dependencia que el producto aludido posee en su formulación el componente Benzocaína, sustancia que se encuentra entre las prohibidas para uso cosmético, por poseer acción terapéutica, de acuerdo a lo normado por Disposición ANMAT Nº 1112/9, Anexo I, Sustancia Nº 167.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro del Decreto Nº 1490/92, en virtud de las atribuciones conferidas a la ANMAT, por dicha norma.

Que atento lo preceptuado por dicho cuerpo legal en su art. 8º inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto rotulado como Bálsamo Reparador pre y post afeitado, bálsamo con extracto de arroz, marca Ohmm, de acuerdo a los motivos expuestos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Bálsamo Reparador pre y post afeitado, bálsamo con extracto de arroz, marca Ohmm, dado que el mismo posee en su formulación declarada, el componente Benzocaína, sustancia que se encuentra entre las prohibidas para uso cosmético, por poseer acción terapéutica.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Instituto Nacional de Medicamentos de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Punto 4 "in fine", obrante a fs. 28. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 691/2005

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5248-04-1 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma California S.A. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 14001313, 14001314, 14019095, 14019101, 14001615, 14019102; según consta a fs 37/38.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma California S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Córdoba 2062, Posadas, Pcia. de Misiones a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 14001313, 14001314, 14019095, 14019101, 14001615, 14019102; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 28/6 N° 483.810 v. 28/6/2005

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA AA 1934

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cinco, siendo las catorce horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Gustavo A. KRAUSE MURGUIONDO, vicepresidente en ejercicio de la presidencia, a efectos de considerar las medidas a tomar en virtud del paro de actividades que lleva a cabo parte del personal de este organismo, razón por la cual se considera declarar inhábiles a los efectos procesales, los días 15 y 16 de junio del corriente año; sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dichas fechas. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales.

ACORDARON:

ARTICULO 1° — Declarar inhábiles a los efectos procesales, los días 15 y 16 de junio del corriente; sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dichas fechas.

ARTICULO 2° — Por Secretaría General Administrativa efectúese la pertinente comunicación al Boletín Oficial para su publicación.

Con lo que terminó el acto siendo las catorce y quince horas.

JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. — Dr. GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, Vicepresidente. — SILVIA A. CRESCIA, Vocal. — RICARDO XAVIER BASALDUA, Vocal. — SUSANA LIA SILBERT, Vocal. — JORGE CELSO SARLI, Vocal. — ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — ERNESTO CARLOS CELDEIRO, Vocal. — CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — Dra. CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — SERGIO P. BRODSKY, Vocal. — Dra. D. PAULA WINKLER, Vocal. — JOSE EDUARDO BOSCO, Vocal. — ETHEL ELEONORA GRAMAJO, Vocal.

e. 28/6 N° 483.814 v. 28/6/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2043; 2044; 2045; 2046; 2047; y 2048/05 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO “EL TRIUNFO” LTDA., mat. 15.775; COOPERATIVA DE TRABAJO “29 DE JULIO” LTDA., mat. 22.288; COOPERATIVA DE VIVIENDA MARIA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS LTDA., mat. 15.829; COOPERATIVA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA URBANA HOGAR LTDA., mat. 11.610; COOPERATIVA DE TRABAJO “ROJOS Y AZULES” LTDA., mat. 19.957; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “EL GUARDIAN” LTDA., mat. 20.120. Las entidades mencionadas precedentemente tienen domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2049 y 2050/05 a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA BARRIO DEL SOL LTDA., mat. 17.308, con domicilio legal en Boulogne Sur Mer, partido de San Isidro; y COOPERATIVA DE VIVIENDA “19 DE SETIEMBRE” LTDA., mat. 14.786, con domicilio legal en Sarandí, partido de Avellaneda. Ambas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resoluciones Nros. 2051 y 2052/05 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO VENADO TUERTO DE VIGILANCIA LTDA., mat. 13.695, con domicilio legal en la ciudad de Venado Tuerto, depto. General López, provincia de Santa Fe; y COOPERATIVA DE TRABAJO OBRERA MADERERA Y DE VIVIENDA TREVELIN LTDA., mat. 13.816, con domicilio legal en Trevelín, depto. Futaleufú, provincia de Chubut. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la entidad, ubicada en Chubut; y TRES (3) días a la que se sitúa en Santa Fe. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/6 N° 483.796 v. 28/6/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.577 del 22 Jun. 2005

Expediente N°: 34.225

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO...I EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el Régimen de Alícuotas propuesto por PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. obrante a fs. 369/393.

ARTICULO 2° — El régimen autorizado en el artículo 1° de la presente resolución es con carácter provisorio, no obstante regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación a los que fuere aplicado.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 28/6 N° 483.841 v. 28/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 14-Jun-05 Diferencia de Derechos u$s :595,23

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE	A											
04-001-EC01-051726-F	MONCHIETTI OSCAR ALBERTO	AQUILANO MIRIAN SELVA	ESPAÑA	1	44020000200J	CARBON VEGETAL	3.325,90	9.304,10	180	5	298,91	art. 748 inc. “c”
04-001-EC01-053226-C	MONCHIETTI OSCAR ALBERTO	AQUILANO MIRIAN SELVA	ESPAÑA	1	44020000200J	CARBON VEGETAL	2.051,43	4.763,49	132	5	135,60	art. 748 inc. “c”
04-001-EC01-053252-B	MONCHIETTI OSCAR ALBERTO	AQUILANO MIRIAN SELVA	ESPAÑA	1	44020000200J	CARBON VEGETAL	2.421,59	5.636,09	133	5	160,72	art. 748 inc. “c”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable. — Ing. MARTIN DEVOTTO, División Valoración de Exportación.

e. 28/6 N° 483.846 v. 28/6/2005



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

—Concurso N° 124, destinado a cubrir tres cargos de vocal en las Salas II, VIII y X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Doctores Enrique Ricardo Brandolino, Alberto Alejandro Calandrino, Diana Regina Cañal, Miguel Angel Díaz Casas, Aurelio José Fanjul, Mario Silvio Fera, Beatriz Inés Fontana, José Nazario Gómez Escalante, Ricardo Oscar González, Osvaldo Adolfo Maddaloni, Miguel Angel Maza, Alberto Mario Piacenti, Miguel Angel Pirolo, José Humberto Rodríguez Ponte, Daniel Eduardo Stortini, Gabriela Alejandra Vázquez, Stella Maris Vulcano y Mario Ernesto Zuretti (h.).

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando un versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 7 de julio de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Beinusz Szmukler, Presidente

Publíquense los días 27, 28 y 29 de junio de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de junio de 2005.

e. 27/6 N° 483.815 v. 29/6/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica que el próximo 7 de julio a las 18 horas, se realizará una Audiencia Temática, en el Salón Auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, sito en Av. Corrientes 1441, 1° piso de la Ciudad de Buenos Aires, donde se tratará el dictamen 1/05 de la Comisión Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial, referido a la aprobación del "Proyecto de notificación por medios electrónicos". Las inscripciones se recibirán hasta las 18 horas del 5 de julio, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, sita en Libertad 731, 1° piso, de la Ciudad de Buenos Aires. En la página de internet del Poder Judicial de la Nación: www.pjn.gov.ar puede ser consultada la información relacionada con la audiencia. Buenos Aires, de junio de 2005. Fdo. EDUARDO ORIO, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 27/6 N° 483.768 v. 28/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Programa Nacional 700 Escuelas

Préstamo BID 1345 OC-AR

Llamado a Licitación Pública Nacional

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de los obras correspondientes al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, SUBPROGRAMA II EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR, mediante el Préstamo N° 1345/OC-AR.

En el marco del citado Programa se invita a empresas constructoras provenientes de países miembros del BID, a presentar ofertas la construcción de edificios escolares nuevos en las Provincias y con los alcances que se indican más abajo. Los documentos de licitación podrán consultarse también en el sitio web del Programa: www.700escuelas.gov.ar

Cada propuesta deberá presentarse en un sobre único y cerrado que llevará como únicas leyendas las siguientes: denominación de la obra a la cual corresponde la propuesta; número de licitación; identificación del proponente; día y hora fijados para la apertura. Las ofertas se abrirán en actos públicos, en presencia de los representantes de los oferentes que hayan decidido asistir. Las ofertas tardías se devolverán sin abrir.

Licitación N° 101/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 373 Nivel EGB 1 y EGB 2
Resistencia - Departamento San Fernando
Presupuesto Oficial: $ 1.874.483,59
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 9,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 9,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego: $ 450
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 1.874.483,59.-
Acreditar superficie construida de: 3.349,
en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 102/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 8 Presidencia de La Plaza,
Departamento de Pcia. de La Plaza
Presupuesto Oficial: $ 3.106.563,84
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 -10,45 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 11 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego $ 600
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 3.106.563,84.-
Acreditar superficie construida de: 5136,62 m2 en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 103/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 191 "Alcides Calandrelli"
Corzuela, Departamento Gral. Belgrano
Presupuesto Oficial: $ 2.440.450,85
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 12,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 12,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs
Valor del pliego $ 500
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 2.440.450,85.-
Acreditar superficie construida de: 3.757 m2
en no más de 3 (tres) contratos

Para participar de estas licitaciones no se requiere inscripción en ningún Registro de Constructores.

Venta de Pliegos: Dirección de Licitaciones y Certificaciones de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Marcelo T. de Alvear 145 — 2° Piso — Consultas :Unidad Ejecutora Provincial Avenida Castelli N° 62 – Resistencia

Lugar de Apertura: Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco - Marcelo T. de Alvear N° 145

Entrepiso - Ciudad de Resistencia. Provincia de Chaco.
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Unidad Ejecutora Sub II Hipólito Yrigoyen N° 460 - 4 Piso Telfax: (011) 4342- 8444
www.700escuelas.gov.ar
Programa Nacional 700 Escuelas
Llamado a Licitación Pública Nacional
Licitación Nº 088/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 644 - Monte Caseros
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 089/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín- Escuela Nº 134 - San Roque
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 090/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 598 - Empedrado
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 091/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín-Escuela Nº 182
Pasaje Santa Rita - Itatí
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 092/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín 11 Ituzaingó
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 093/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 560 Santo Tomé
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 094/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 479 Gral. Alvear
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $120
Licitación Nº 095/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 478 La Cruz -San Martín

Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 096/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Nº 8 San Cosme
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 097/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 381.438,63
Jardín-Esc Nº143 Sauce
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 098/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial:$ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 344 Bella Vista
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 099/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 53 Esquina
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 100/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 29 Concepción
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso -
Corrientes
Tel: (03783) 424264
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 9/6 N° 482.168 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

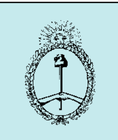
SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT N° 683/05, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-6360-01-6, la cual dispone: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. una sanción de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber infringido los artículos 1 y 2 de las Resoluciones Ex MS y AS N° 708/98 y 709/98. ARTICULO 4°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la ley N° 18.284), previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 22/6 N° 483.222 v. 28/6/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 47/2005

CCT N° 701/05 "E"

Bs. As., 8/6/2005

VISTO el Expediente N° 1.080.915/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/47 del Expediente N° 1.080.915/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) y la empresa VIDEO DROME SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad principal de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención.

Que los negociadores pactan la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo de empresa a partir de su firma realizada con fecha 10 de febrero de 2005 por treinta y seis (36) meses.

Que el convenio resulta de aplicación a todos los trabajadores de la empresa que se desempeñen en algunas de las categorías indicadas en el artículo 7 del convenio en análisis, —con las exclusiones previstas en el artículo 3 del plexo convencional—, en el ámbito territorial de la ciudad de Salta o en el futuro en cualquier sucursal que la empresa habilite en el interior del país, con excepción de la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologarlo el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) y la empresa VIDEO DROME SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 33/47 del Expediente N° 1.080.915/03.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 734,39) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 2.203,17).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 33/47 del Expediente N° 1.080.915/03.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.080.915/03

BUENOS AIRES, 13 de junio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 47/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 33/47 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 701/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa

Lugar y Fecha: En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diez (10) días del mes de febrero de 2005.

Artículo 1°: Entidades Signatarias.

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante el "Convenio"), la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (en adelante "A.A.L.A.R.A.") con domicilio en la calle Alsina 946, Capital Federal, representada por los Sres. Víctor Daniel Amoroso (Secretario General), Ernesto Cavallo (Secretario Gremial), y las Srtas. Liliana Cañas (Secretaria de Finanzas) y Vivian Alzogaray (Secretaria Administrativa), y el Dr. Jorge Luis Ginzo como asesor técnico, por una parte y la empresa Video Drome S.A., representada por el Dr. Jorge Jerónimo Sappia en su carácter de apoderado legal, con poder especial para este acto, con la asistencia técnica, Dr. Jorge Genaro Mariño por la otra, constituyendo domicilio en Av. Córdoba 1352 Piso 4°, quienes convienen en celebrar el presente convenio colectivo de trabajo, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo 2°: Marco Jurídico y Representación Invocada.

Las partes contratantes acuerdan por el presente, conforme las estipulaciones que se consignan a continuación, que las condiciones y relaciones de trabajo entre la empresa y su personal, serán regidas exclusivamente por el presente Convenio Colectivo de Trabajo y por la Ley 20.744, sus modificatorias y complementarias, y los decretos, resoluciones, disposiciones y demás normas que se encuentren vigentes en la materia y sean de aplicación.

La parte empresaria reconoce a la entidad sindical como representativa de los trabajadores, en un todo con las normas legales vigentes.

Artículo 3°: Ambito Territorial y Personal.

El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores - cualquiera sea la modalidad de su contratación laboral - vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias de la actividad de la parte empresaria, que se desempeñen en algunas de las categorías que se indican en el artículo 7 del presente Convenio y que ejerzan su actividad al tiempo de su celebración, en el ámbito territorial de la ciudad de Salta, o en el futuro en cualquier sucursal que la empresa habilite en el interior del país, con excepción de la provincia de Buenos Aires, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este Convenio no se aplicará al personal de directores, gerentes y sus respectivas secretarias, de la empresa.

Las actividades de maestranza, mantenimiento y seguridad, se encuentran excluidas si son prestadas por terceras empresas proveedoras de servicios.

Artículo 4°: Carácter vinculante del Convenio.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. Por lo que en el supuesto que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, deberá pronunciarse la Comisión Paritaria en el término de cuarenta y ocho (48) horas sobre la modificación, ratificación o desistimiento de la cláusula observada.

Artículo 5°: Ambito temporal y vigencia.

Este convenio entra en vigencia a todos sus efectos a partir de su firma y su vigencia es por treinta y seis (36) meses. Tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del convenio las partes deberán reunirse para considerar sus disposiciones e iniciar las tratativas para la renovación del mismo.

Si no llegaran a un acuerdo de renovación durante ese lapso, la Convención colectiva continuará vigente en forma íntegra hasta su renovación por una nueva convención, conforme lo habilita en el art. 6to. de la Ley 14.250

Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada, y adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

TITULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES

Artículo 6°: Fines Compartidos.

De conformidad con las características de la actividad, las partes acuerdan que:

1) Constituye un objetivo esencial en el accionar de las partes, la prestación de un servicio eficaz con arreglo a las reglamentaciones que sobre el particular dispongan las autoridades.

2) Desarrollar un modelo de relaciones laborales en un marco de buena fe y respeto recíproco.

3) Que la actividad de la empresa deben satisfacer en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y eficacia la prestación encomendada. Para dicho logro se deberá garantizar la evolución, capacitación y superación personal de los trabajadores, comprometiéndose la empresa y el sindicato a acordar los programas de capacitación que garantice el progreso de los trabajadores y su mayor idoneidad en el cumplimiento de las tareas.

4) Que coinciden en la necesidad de la empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice el logro de los objetivos, con el pleno respeto de los derechos de los trabajadores y la garantía de un trabajo estable de calidad.

5) Evitar, por todos los medios a su alcance, que cualquier miembro de la comunidad laboral que integran pueda desarrollar conductas susceptibles de ser calificadas de discriminatorias. Asimismo, la idoneidad y el compromiso con las tareas serán los principios rectores que guiarán la promoción y ascenso de los trabajadores. Todos los trabajadores gozarán de igualdad de oportunidades en el desarrollo de su carrera la laboral.

6) Que la buena fe, la dignidad de la persona de los trabajadores y la justicia social serán los principios rectores de interpretación del presente convenio colectivo de trabajo.

7) Promover la contratación de trabajadores discapacitados para la cobertura de aquellos puestos de trabajo que se adecuen a sus capacidades y competencias laborales.

Artículo 7°: Categorías

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en las empresas y la evolución tecnológica permanente que se hace presente en la actividad, la descripción de funciones y tareas de cada categoría podrá ser modificada mediante acuerdo suscripto en el marco de la Comisión Paritaria de Interpretación y Aplicación del presente convenio, en la que se delegan expresas facultades en tal sentido.

Se establece que el personal comprendido en la presente convención colectiva, prestará servicios en las siguientes categorías, cuyas funciones se describen a continuación:

a) Encargados: Los que realizan tareas de supervisión de las distintas tareas en las salas.

b) Personal de Tesorería: El que realiza el control del movimiento de fondos y registración de las transacciones realizadas en las salas donde se exploten maquinas de juego.

c) Personal técnico: El que realiza las tareas de atención, asesoramiento y manejo de las máquinas emisoras de juego utilizadas por la empresa en el desarrollo de sus actividades, además de las tareas de mantenimiento y reparación de todo tipo de útiles y de dichas máquinas.

d) Personal Administrativo: El que realiza las funciones de registro y de control de documentación administrativa y contable y su auditoría.

e) Personal de servicios generales: El afectado a tareas de limpieza, seguridad y atención del bar.

Cada categoría recibirá una apertura en tres grados, denominados en cada caso A, B y C. Correspondiéndose el primero de ellos con la situación de revista del trabajador al momento de acceder a la categoría correspondiente.

Los corrimientos de grados dentro de cada categoría deben entenderse como una forma de desarrollo de la carrera y se llevarán a cabo en base a los siguientes parámetros: (i) período de permanencia en la categoría, (ii) calificación en la evaluación de desempeño anual y (iii) capacitación adquirida relacionada con el cumplimiento de las tareas específicas. Los criterios de ponderación, así como la metodología de la evaluación anual, serán acordadas por las partes en el marco de la Comisión Paritaria de Interpretación y Aplicación del presente convenio.

La designación del grado B o C dentro de cada categoría le conferirá al trabajador el derecho a percibir un adicional equivalente a un cinco por ciento (5%) del salario básico de su categoría.

El adicional por corrimiento de grado integrará conjuntamente con el concepto salario básico la base de cálculo de todos los rubros salariales.

Sin perjuicio de ello queda establecido que el empleador podrá asignar objetivos o resultados a alcanzar a cada una de las categorías que se indican en este Convenio. Asimismo queda establecido que las partes reconocen el carácter polivalente de esas categorías, por lo que se podrá aplicar movilidad funcional y micromovilidad o pequeños cambios con la finalidad de obtener la máxima eficiencia. Las partes aceptan que la actividad de la empresa signataria obliga a la multifuncionalidad del personal y a su rotación en las tareas, asegurando a los empleados una equitativa y razonable alternancia, sin que ello modifique las categorías ni las remuneraciones.

Artículo 8°: Jornada de trabajo.

La jornada laboral en cómputo horario ya sea diario, semanal, mensual o anual se ajustará a la jornada legal vigente.

A) Para el personal con jornada común continua, el exceso en la jornada de 8 horas diarias 48 horas semanales, se considerará como hora extra convencional con el recargo del 50% en días hábiles y del 100% en los días feriados, sábados después de las 13 horas y domingos.

B) Todo el personal, que cumple tareas en trabajo por equipos y en turnos rotativos, ajustará la jornada a lo dispuesto en los arts. 196 y siguientes de la L.C.T., la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, en especial lo establecido el art. 202 de la L.C.T. y los artículos 2, 3 y 10 del decreto 16115/33.

C) El régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes y a las peculiaridades que contemple el presente convenio colectivo de trabajo.

D) Los días feriados nacionales, legalmente establecidos y efectivamente trabajados serán abonados con un recargo del 100%. Si el cincuenta por ciento (50%) de la jornada se cumplió en días feriados, se abonará en forma total con el recargo previsto.

E) Los empleados comprendidos en el presente convenio gozarán de un descanso diario de veinte (20) minutos para refrigerio, que será diagramado por la empresa en cada caso.

Asimismo se establece expresamente que el día 19 de Octubre de cada año será considerado el día del Trabajador de A.A.L.A.R.A. por lo que dicho día será abonado para el trabajador que cumpla tareas, con el mismo régimen que el establecido para los días feriados.

Artículo 9°: Turnos.

Para aquellas actividades en que las empresas organicen las tareas por turnos, los horarios se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 196 y siguientes de la L.C.T., el art. 25 de la ley 24.013, la ley 11.544 y su decreto reglamentario, con la distribución que se indique para los equipos, el art. 202 de la L.C.T. y los artículos 2, 3, 10 y concordantes del Dto. 16.115/33.

Artículo 10°: Condiciones económicas.

El sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales, cuyos valores se establecen para cada categoría en el Anexo al presente, que forma parte integrante del mismo.

Los rubros que componen la retribución de los trabajadores de la actividad son, según corresponda los siguientes:

(i) Salario Básico

(ii) Adicionales:

a) por presentismo: que perciben todos los trabajadores, equivalente al 10% sobre el salario básico de su categoría, y que será percibido por el empleado que mantenga asistencia y puntualidad perfectas, salvo las inasistencias legales o convencionales, derecho que se perderá por una ausencia injustificada y una llegada tarde.

b) por antigüedad: 5% de incremento sobre el salario básico de convenio al cumplir cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años de servicio.

Se deja expresa constancia que los empleados asignados al manejo de cajas percibirán un adicional no remuneratorio en concepto de fallo de caja de treinta y cinco ($ 35) pesos para compensar los faltantes de caja que se produzcan en el desarrollo normal de la actividad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder. En caso de producirse los quebrantos de caja por negligencia, culpa grave o dolo del trabajador se descontarán las sumas faltantes, además de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Por último, se deja aclarado que la aplicación de las condiciones económicas del presente convenio, no pueden en ningún supuesto dar lugar a la percepción de una remuneración bruta total inferior a la que los trabajadores tuvieran derecho con anterioridad a su firma.

Artículo 11°: Licencias Ordinarias y especiales.

1) Licencia ordinaria:

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) de 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) de 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de diez años.

c) de 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años no exceda de 20 años.

d) de 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas. La licencia ordinaria se interrumpe por fallecimiento de los padres, cónyuge o persona conviviente y/o hijos del trabajador/a o por enfermedad que deberá ser fehacientemente acreditada por el trabajador o la trabajadora. El trabajador o la trabajadora involucrados deberán avisar fehacientemente tal novedad a la Empresa indicando el domicilio en el que se encuentren para el control médico que corresponda.

Independientemente del mismo, se le podrá exigir al trabajador/a las constancias respectivas.

2) Licencias especiales:

Los trabajadores o trabajadoras según corresponda, gozarán de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos;

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en las respectivas legislaciones nacionales, de hijos, hermanos o de padres, tres (3) días corridos.

d) Para rendir examen en la enseñanza media o universitarias, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Queda establecido que las licencias fijadas en el presente artículo tienen el carácter de mínimas y se deberán respetar aquellas que concedan mejores beneficios a los trabajadores/as oportunamente acordada por el empleador.

Artículo 12°: Capacitación del personal.

La empresa se compromete a instrumentar programas de capacitación laboral, gratuita, con el objeto de formar al personal en las nuevas técnicas y sistemas de trabajo, exigidas para la evolución y desarrollo de la actividad.

A tal fin dictarán cursos, conferencias o seminarios, por sí o por terceros, sin ningún tipo de condicionante que esté vinculado a la planificación de carrera y al pleno desarrollo de cada trabajador. Los cursos se dictarán dentro del horario de trabajo.

La entidad sindical firmante del presente convenio colectivo de trabajo podrá participar conjuntamente con las empresas en el diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación. Dichos programas deberán establecer expresamente las aptitudes y calificaciones adquiridas por los trabajadores/as, de manera tal que facilite el desarrollo de un sistema de certificación de competencias.

Artículo 13°: Protección de la maternidad.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta de parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de la seguridad social.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha de parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como, en su caso, el del nacimiento.

Amplíase el régimen de protección de maternidad establecido en el Título VII, Capítulo II de la LCT en las condiciones que seguidamente se indican:

A partir de los 120 días de embarazo, acreditado con el certificado médico al que refiere el art. 177 de la LCT, y hasta que comience a gozar de la licencia legal por maternidad la trabajadora comenzará a prestar tareas en puestos acordes a su estado de gestación.

Finalizada la licencia legal de maternidad la trabajadora tendrá derecho por el término de seis meses a gozar de una jornada reducida de trabajo de siete horas diarias, en turno fijo dispuesto por la empleadora según sus necesidades operativas, sin disminución alguna de su remuneración.

Artículo 14°: Protección de la salud de los trabajadores.

El empleador, al contratar trabajadores de uno y otro sexo, deberá realizar a los mismos cualquiera sea su edad, un examen médico preocupacional que acredite su aptitud para el trabajo, y someterlos a reconocimientos médicos periódicos que garanticen un seguimiento de la salud del trabajador.

Especial atención se brindará en el desarrollo de los programas médicos preventivos en el caso de la contratación de trabajadores/as discapacitados/as.

A fin de garantizar la efectiva preservación de la salud de los trabajadores/as se podrá crear un Comité Paritario de Higiene y Seguridad Laboral. Dicho Comité deberá desarrollar programas conjuntos de Higiene y Seguridad, velando por el cumplimiento de la legislación nacional vigente en la materia. Asimismo, la representación sindical podrá proponer unilateralmente medidas tendientes a disminuir los riesgos del trabajo y las consecuencias dañosas para la salud de los trabajadores/as derivadas de una inadecuada ventilación de los lugares de trabajo, de niveles inadecuados de sonoridad ambiente y del uso de tacos altos en el personal femenino.

Artículo 15°: Derecho de información.

La entidad sindical representativa de los trabajadores/as comprendidas en el ámbito de aplicación del presente convenio tendrá derecho a solicitar información a los empleadores en caso de anuncio o efectivización de despidos del personal, cualquiera sea la causa invocada. El derecho a la información se entiende como inherente al ejercicio de la función representativa de los trabajadores.

Asimismo, las partes tendrán derecho a solicitar información a su contraparte durante los procedimientos de negociación colectiva. Queda aclarado que la información deberá referirse a los temas en debate, ser veraz, respaldada documentadamente, suficiente y quedar resguardada por un compromiso de confidencialidad.

Artículo 16°: Normas mínimas.

Las partes firmantes del presente convenio reconocen como normas mínimas laborales que resultarán de efectivo reconocimiento a los trabajadores/as comprendidos en su ámbito de aplicación, a las identificadas por la Organización Internacional del Trabajo en su Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo.

Artículo 17° — Mecanismos de autocomposición de conflictos individuales y colectivos del trabajo.
Las partes se obligan a someterse a instancias privadas y/o públicas de mediación y/o conciliación para la superación de los conflictos individuales y/o colectivos del trabajo con carácter previo a la adopción de medidas de fuerza, sean éstas sindicales o patronales. Asimismo, las partes podrán someterse voluntariamente a arbitraje, mediando el consentimiento expreso de los empleadores y de los representantes de los trabajadores en el supuesto de conflictos colectivos y de los propios trabajadores afectados en el supuesto de conflictos individuales.

Artículo 18°: Comisión Paritaria de Interpretación y Administración del Convenio.

Cualquiera de las partes de la presente convención podrá solicitar a su contraparte la creación de una comisión paritaria de interpretación y administración del convenio. Su constitución será obligatoria con el alcance que a continuación se establece.

Esta comisión se constituirá con un número igual de representantes de los empleadores y de los trabajadores y las partes de común acuerdo designarán a un tercero para que la presida. Serán facultades de la Comisión: a) Interpretar con alcance general el presente convenio, a pedido de cualquiera de las partes de la convención; b) Acordar las modificaciones parciales a la misma durante su plazo de vigencia; c) Proceder, cuando fuera necesario, a la calificación del personal y de los establecimientos en supuestos de dudas sobre su inclusión en el ámbito de aplicación del presente convenio; d) Actuar como instancia de conciliación y o mediación en supuestos de conflictos colectivos, a petición de cualquiera de las partes. En el caso de los incisos b) y c) precedentes, las partes acuerdan que las decisiones de la Comisión Paritaria deberán ser sometidas a homologación de la autoridad competente.

Artículo 19°: Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario aplicable será el previsto en los arts. 67 y siguientes de la ley de Contrato de Trabajo. (conf. t.o. Dto. 390/76).

Artículo 20°: Procedimiento de reclamos y quejas.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o se encontrase afectado por la no aplicación o aplicación indebida, de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) firmar el recibido de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador; 2) resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades; 3) la respuesta debe ser dada al trabajador en el plazo máximo de 72 horas, haciéndole saber la vigencia del presente artículo.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste elevará la queja a la respresentación sindical, quien planteará el tema ante el responsable de Recursos Humanos, para ser tramitado conjuntamente con la Dirección de la Empresa.

Si agotada la instancia del procedimiento de queja, el trabajador considerara que le asiste el derecho, frente a la negativa de la Empresa, podrá iniciar las acciones legales que le pudieran corresponder.

En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

Artículo 21°: Ropa de trabajo.

La empresa proveerá a cada trabajador, dos (2) equipos de vestimenta por año, siendo facultad de la misma otorgar una mayor cantidad, en aquellos supuestos que deseen que el mismo cuente con uniforme de trabajo. En tales supuestos se proveerá una camisa y/o pantalón o pollera de invierno y verano, según corresponda, por sexo o estación.

Es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza, independientemente que en algunos casos, la Empresa brinde el servicio de limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la Empresa, quedando prohibida su utilización fuera del centro de trabajo.

La Empresa suministrará los útiles de trabajo adecuados para la tarea que tenga que desarrollar el trabajador, quien será responsable por su cuidado y uso adecuado.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario y herramientas correspondientes, el mismo día del cese. En caso contrario, quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo de los mismos, que podrá ser descontada directamente de su liquidación de haberes.

Artículo 22°: Controles Personales.

Atento a la actividad, la empresa podrá implementar medidas de control que incluyan la filmación de los lugares de trabajo y la revisación de los efectos personales de los trabajadores en cualquier momento de la jornada, respetando las limitaciones del art. 70 de la ley 20.744.

Con la previsión precedente se da cumplimiento a lo previsto en el art. 71 de la ley 20.744.

Artículo 23°: Contribuciones con destino a la Obra Social.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, "LA EMPRESA" deberá depositar dentro de los primeros diez (10) días de comenzado el mes, el importe que corresponda, conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estas contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, la diferencia por las contribuciones serán a cargo de la empresa.

Artículo 24°: Aporte con destino a la Obra Social.

Tal como lo disponen las normas vigentes, el empleador será agente de retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo con lo que prevean las mismas. El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstos no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (3) MOPRE, la diferencia será a cargo de la empresa.

Lo pactado es sin perjuicio del derecho de opción de que cada trabajador goza respecto la elección de la obra social.

Artículo 25°: Aportes con fines sindicales.

La Empresa procederá a retener el dos por ciento (2%) de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio y afiliado a la AALARA, en concepto de "cuota sindical", de acuerdo a la legislación vigente, a partir de la firma del presente convenio.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro del décimo (10°) día de su retención, en la cuenta especial de AALARA, se deberá adjuntar a la organización gremial, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 26°: Carteleras.

La empresa colocará en lugares visibles de cada establecimiento carteleras a los efectos de que la PARTE SINDICAL pueda colocar avisos sindicales para información personal según la recomendación N° 143 de la O.I.T. (art. 15, Inc. 3).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la PARTE SINDICAL o con entidades relacionadas con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 27°: Seguro de Vida Colectivo y Seguro Colectivo de Sepelio.

Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

a) Ambos seguros revisten el carácter de obligatorios para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

b) El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

c) Ambos seguros serán contratados por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, —A.A.L.A.R.A.— en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

d) El premio de dichos seguros se establece en pesos seis ($ 6.00), que se distribuyen del siguiente modo: pesos tres ($ 3.00), corresponden al seguro de vida y pesos tres ($ 3.00) corresponden al seguro de sepelios. Los premios deberán ser abonados por partes iguales por el trabajador y el empleador, y éste deberá depositarlos en la cuenta corriente N° 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes. Los ajustes del capital asegurado, como de los importes de sus respectivos premios, se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio. A tal efecto, cuando procedan dichos ajustes, la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los nuevos aportes y contribuciones que deban realizarse mensualmente.

e) La contribución de los trabajadores será retenida por los empleadores de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el quince del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

f) El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional.

El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1° de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

g) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

h) El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

i) El premio de los seguros, previsto en el punto d precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS
(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2) Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otro ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Artículo 28°: Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, sociales y capacitación de la A.A.L.A.R.A.

La empresa efectuará una contribución mensual a la A.A.L.A.R.A, destinada al cumplimiento de los fines culturales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en el dos por ciento (2%) del total de la masa salarial bruta total abonada mensualmente por el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo de trabajo. La suma resultante se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma del presente convenio. Los importes resultantes deberán depositarse en la Cuenta Corriente de la A.A.L.A.R.A del Banco de la Nación Argentina Sucursal Montserrat N° 299.658/65. Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la organización sindical, cuya administración será ejercida exclusivamente por la Comisión Directiva de A.A.L.A.R.A.

Artículo 29°: Impresión de Ejemplares.

La representación empleadora firmante del presente convenio se compromete a realizar a su cargo la impresión de los ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez se encuentre registrado.

Ambas partes se obligan a requerir en forma conjunta la homologación y registración del presente Convenio Colectivo de Trabajo en los términos de la ley 14.250 y su reglamentación.

Artículo 30°: Contribución Cuota Mutual.

El empleador procederá a retener mensualmente la suma fija de pesos quince ($ 15), de los haberes del personal comprendido en el presente convenio de acuerdo a la Ley Orgánica de Mutualidades N° 23.321 e inciso c) del art. 132 de la LCT.. Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar-A.M.U.P.E.J.A., adjuntando a la organización mutual, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 31°: Aportes Convencionales.

Los empleadores procederán a retener el dos (2%) de la remuneración bruta total de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, no afiliado a A.A.L.A.R.A. de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° de la Ley 14.250. Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina - A.A.L.A.R.A., debiendo adjuntar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 32°: Incorporación de personal discapacitado.

A pedido de la entidad sindical, las empresas se comprometen a incorporar, en la medida de sus posibilidades a personal discapacitado, para que cumplan tareas adecuadas a sus aptitudes.

Artículo 33°: Pasantías.

Las partes celebrantes del presente convenio colectivo acuerdan que las empresas podrán celebrar “contratos de pasantía de formación profesional” conforme lo establecido en el Decreto N° 1227/01.

Dada la especial característica de la actividad desarrollada por la empresa, las partes acuerdan que sólo se podrán contratar estudiantes desocupados que cuenten entre dieciocho (18) y veintiséis (26) años de edad.

Asimismo, las partes acuerdan que: (i) definirán el contenido de los programas de pasantías en forma conjunta y (ii) supervisarán su desarrollo de igual modo.

La empresa brindará la cobertura de salud del pasante a través de la Obra Social perteneciente a la entidad sindical firmante del presente convenio colectivo de trabajo, es decir OSALARA, obligándose a integrar a dicha Obra Social una suma equivalente a los aportes y contribuciones que correspondería llevar a cabo conforme a la categoría convencional correspondiente a las funciones en que el pasante se encuentra desarrollando su formación profesional.

Artículo 34°: Domicilio del trabajador

El empleado deberá mantener su domicilio real registrado en la empresa, siempre actualizado y comunicar a la empleadora cualquier cambio que ocurra, sea provisorio o definitivo. El último domicilio denunciado por el trabajador a la empresa será considerado válido a los fines de cualquier notificación que se realice. La empresa deberá dar recibo de todas comunicación de cambio de domicilio.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares del mismo tenor y a un mismo efecto, en la fecha del epígrafe.

SALARIOS BASICOS

CARGO	CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C
PERSONAL ENCARGADO			
SUPERVISOR OPERATIVO	680	714	749,7
ENCARGADO GRAL. DE SUCURSAL	660	693	727,65
ENCARGADO DE SALA	650	682,5	716,62
PERSONAL DE VENTAS			
FICHERO	630	661,5	694,57
PERSONAL DE TESORERIA			
TESORERO GENERAL	670	703,5	738,67
TESORERO SUCURSAL	660	693	727,65
AUXILIAR DE TESORERIA	630	661,5	694,57
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
AUDITOR ADMINISTRATIVO	650	682,5	716,62
ADMINISTRATIVO DE SUCURSAL,	640	672	705,6
ENCARGADO DE REC. HUMANOS	660	693	727,65
AUXILIAR DE REC. HUMANOS	630	661,5	694,57
PERSONAL TECNICO			
SUPERVISOR TECNICO	660	693	727,65
TECNICO AUDITOR	650	682,5	716,62
TECNICO DE SALA	630	661,5	694,57
PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES			
PERSONAL DE VIGILANCIA	599	628,95	660,4
PERSONAL DE COCINA	589	618,45	649,37
PERSONAL DE CAFETERIA	579	607,95	638,35
PERSONAL DE LIMPIEZA	569	597,45	627,32

Queda aclarado que los salarios básicos del presente convenio no absorben ni contemplan las suenas establecidas en los decretos Nros. 1347/03 y 2005/04.

e. 28/6 N° 483.518 v. 28/6/2005